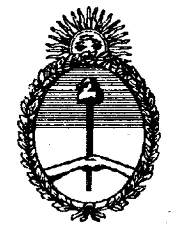
# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 17 DE ABRIL DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

**Nº 28.628**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

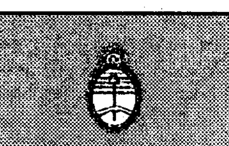
*http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/*
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

*e-mail: boletin@jus.gov.ar*

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

## LEYES

### LEY NACIONAL DEL TEATRO

**Ley 24.800**

**Generalidades. Instituto Nacional del Teatro. Régimen económico y financiero. Otras disposiciones.**

Sancionada: Marzo 19 de 1997.
Promulgada Parcialmente: Abril 14 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DEL TEATRO

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

De la actividad teatral

**ARTICULO 1°** — La actividad teatral, por su contribución al afianzamiento de la cultura, será objeto de la promoción y apoyo del Estado nacional.

**ARTICULO 2°** — A los fines de la presente ley, se considerará como actividad teatral a toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de distintos géneros interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo publico y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa y real, y no a través de sus imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, teatro musical, leído, de títeres, expresión corporal, de cámara, teatro danza y otras que posean carácter experimental o sean susceptibles de adoptarse en el futuro;

c) Que conforme un espectáculo artístico que implique la participación real y directa de uno o más sujetos compartiendo un espacio común con su auditorio. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

**ARTICULO 3°** — Serán considerados como trabajadores de teatro quienes se encuentren dentro de las siguientes previsiones:

a) Los que tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral;

b) Los que tengan relación directa con la realización artística del hecho teatral, aunque no con el público;

c) Los que indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean investigadores, instructores o docentes de teatro.

**ARTICULO 4°** — Gozarán de expresa y preferente atención para el desarrollo de sus actividades los espacios escénicos convencionales y no convencionales que no superen las trescientas localidades y que tengan la infraestructura técnica necesaria, como asimismo, los grupos de formación estable o eventual que actúen en dichos ámbitos y que presenten ante la autoridad competente una programación preferentemente anual. Para ello se establecerá, en la reglamentación, un régimen de concentración a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral independiente en todas sus formas.

**ARTICULO 5°** — El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones al montaje y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de los espacios escénicos.

**ARTICULO 6°** — Se concederán los beneficios de la presente ley a los espectáculos que promuevan los valores de la cultura universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la República Argentina.

Preferente atención se le prestará a las obras teatrales de autores nacionales y a los conjuntos que las pongan en escena.

TITULO II

Instituto Nacional del Teatro

CAPITULO I

Creación y atribuciones

**ARTICULO 7°** — Créase el Instituto Nacional del Teatro como organismo rector de la promoción y apoyo de la actividad teatral, y autoridad de aplicación de esta ley.

Tendrá autarquía administrativa y funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Nación.

**ARTICULO 8°** — Son atribuciones del Instituto Nacional del Teatro, las siguientes:

a) Otorgar los beneficios previstos por esta ley a la actividad teatral;

b) Ejercer la representación de la actividad teatral ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones;

c) Administrar los recursos específicos asignados para su funcionamiento, y aquellos pro-

## SUMARIO

venientes de su accionar técnico-cultural y demás actividades vinculadas al cumplimiento de su cometido;

d) Aplicar multas y sanciones que se deriven del ejercicio de su cometido, y promover como agente público las acciones derivadas del cumplimiento de la presente ley;

e) Estar en juicio como actor o demandado, por intermedio de los apoderados que designe al efecto, con relación a los derechos y obligaciones de las que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones, y renunciar a las prescripciones adquiridas;

f) Actuar, cuando así le fuere solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como agente ejecutivo en proyectos y programas internacionales en la materia de su competencia;

g) Designar, promover y remover al personal y fijar sus remuneraciones siguiendo los procedimientos legales normativos del caso;

h) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos, nacionales o provinciales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido;

i) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.

CAPITULO II

Organización y funciones

**ARTICULO 9º** — El Instituto Nacional del Teatro estará conducido por un consejo de dirección integrado por:

a) El director ejecutivo del Instituto Nacional del Teatro, designado por el Poder Ejecutivo;

b) Un representante de la Secretaría de Cultura de la Nación;

c) Un representante del quehacer teatral por cada una de las regiones culturales argentinas, uno de los cuales será elegido por sus pares del consejo de dirección como secretario general del mismo;

d) Cuatro representantes del quehacer teatral, elegidos a nivel nacional sin especificación territorial. Podrá ampliarse hasta seis (6) representantes, cuando las necesidades lo requieran, previo acuerdo unánime del consejo de dirección. A excepción del director ejecutivo y el representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, la duración en el cargo de los miembros del consejo será de dos años y no será posible su reelección inmediata o consecutiva sino con el intervalo de un período.

**ARTICULO 10.** — Los representantes provinciales de las regiones culturales, serán designados mediante un concurso público de antecedentes y oposición convocado específicamente para cubrir dichos cargos de acuerdo a normas establecidas por el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), o el organismo que lo reemplace en sus funciones actuando este último instituto como organizador y supervisor del jurado de selección. Los representantes provinciales seleccionados elegirán, entre ellos, el representante regional. Dichos representantes provinciales se reunirán periódicamente, a los efectos de su cometido.

Dentro de los mismos criterios de selección serán elegidos los representantes del quehacer teatral, especificados en el inciso d) del artículo 9º, debiendo estos últimos ser avalados por alguna de las instituciones reconocidas que actúan dentro del marco del quehacer teatral, tales como: Asociación Argentina de Actores, Asociación de Empresarios Teatrales, Asociación de Teatros Independientes, Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores) entre otras.

Todos los integrantes del consejo de dirección deberán poseer idoneidad y antecedentes profesionales que los acrediten para el cargo.

**ARTICULO 11.** — No está permitido a los miembros del consejo, durante el período de permanencia en el cargo, como tampoco durante los seis meses posteriores presentar proyectos como persona física o jurídica, por sí mismos o por interpósita persona. Dicha prohibición no incluye por extensión a las entidades o instituciones públicas o privadas que los avalen.

**ARTICULO 12.** — Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del consejo de dirección imponen responsabilidad personal y solidaria a los miembros de la misma que hubieran estado presentes y no hubieran hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

**ARTICULO 13.** — A los fines del cumplimiento de la presente ley, la actual Dirección Nacional del Teatro dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación será reemplazada por los organismos previstos por esta ley. El reglamento de funcionamiento del consejo de dirección será redactado y puesto en vigencia por el mismo en un plazo no mayor a los 30 días de su designación.

**ARTICULO 14.** — Son funciones del consejo de dirección las siguientes:

a) Planificar las actividades anuales del Instituto Nacional del Teatro;

b) Impulsar la actividad teatral, favoreciendo su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura;

c) Elaborar, concentrar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;

d) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades teatrales de carácter oficial;

e) Fomentar las actividades teatrales a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;

f) Considerar de interés cultural y susceptibles de promoción y apoyo por parte del Instituto Nacional del Teatro a las salas que se dediquen en forma preferente y con regularidad a la realización de actividades teatrales de interés cultural y fomentar la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral. Se consideran sala de teatro a todas las propiedades muebles o inmuebles donde se desarrolle o se hubiese desarrollado con regularidad actividad teatral, las cuales pueden ser acreedores a la protección y apoyo para su conservación y enriquecimiento del valor patrimonial en las condiciones y formas que determine la reglamentación de la presente ley;

g) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo, o contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores del teatro en todas sus expresiones y especialidades;

h) Proteger la documentación, efectos y archivos históricos del teatro;

i) Disponer la creación de delegación del Instituto Nacional del Teatro en las distintas regiones culturales y subdelegaciones provinciales o municipales, si lo considerare necesario para la aplicación de la presente ley;

j) Celebrar convenios multijurisdiccionales y multisectoriales, de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer teatral;

k) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral a nivel nacional e internacional;

l) Administrar y disponer de los fondos previstos en la presente ley;

m) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;

n) Designar jurado de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley, los que se integrarán por personalidades del área de la cultura en el quehacer teatral, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición. Durarán en sus funciones igual período y condiciones que los integrantes electos del consejo de dirección;

ñ) Establecer que los espectáculos teatrales que reciban subsidios o apoyos financieros del instituto deberán prever la realización de funciones a precios populares y, dentro de cada función una cuota de entradas con descuentos para jubilados y estudiantes.

CAPITULO III

Disposiciones legales y de contralor

**ARTICULO 15.** — En las relaciones con terceros, las actividades teatrales que lleve a cabo por sí el Instituto Nacional del Teatro estarán regidas por el derecho privado.

**ARTICULO 16.** — El director ejecutivo del Instituto Nacional del Teatro ejercerá, en su esfera de competencia, la representación legal del instituto.

**ARTICULO 17.** — El Instituto Nacional del Teatro elevará anualmente ante la Secretaría de Cultura de la Nación un informe de su accionar para su aprobación.

TITULO III

Régimen económico y financiero

CAPITULO I

Del patrimonio

**ARTICULO 18.** — Constituirán el patrimonio del Instituto Nacional del Teatro los siguientes bienes:

a) Los que le pertenezcan por cesión de la Secretaría de Cultura de la Nación y los que adquiera en el futuro por cualquier título;

b) Los que siendo propiedad de la Nación, se afecten al uso del instituto, mientras dure dicha afectación.

A los fines del presente artículo, el Instituto Nacional del Teatro fijará su sede en las instalaciones en que desarrolla actualmente su actividad la Dirección Nacional del Teatro y en todo otro espacio que a sus efectos designe la Secretaría de Cultura de la Nación.

CAPITULO II

De los recursos y su distribución

**ARTICULO 19.** — Son recursos del Instituto Nacional del Teatro:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la administración nacional;

b) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios, así como las recaudaciones que obtengan las actividades teatrales especiales dispuestas por el Instituto Nacional del Teatro;

c) Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean oficiales o privadas;

d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;

e) Con el 8 % del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión o el organismo que haga sus veces, en concepto de gravamen.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto Nacional del Teatro. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.

El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el COMFER podrá ser variado por el Poder Ejecutivo únicamente en el supuesto de modificarse lo previsto en la Ley 22.285, en cuyo caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación;

f) Los derechos, tasas o aranceles que perciba en retribución de los servicios que preste el instituto;

g) Los aportes eventuales de las jurisdicciones provinciales o municipales, los que ingresarán directamente a la cuenta de la delegación o subdelegación respectiva, si lo hubiere, para ser aplicados en la región o provincia donde fueran ingresados;

h) Los aportes derivados de la aplicación del artículo 20 de la presente ley.

**ARTICULO 20.** — Auméntase al treinta y uno por ciento (31 %) la tasa del treinta por ciento (30 %) fijada en el artículo 15 de la Ley 23.351, modificatoria del artículo 4º de la Ley 20.630, prorrogada por las Leyes 22.898, 23.124, 23.286 y 24.602. Del producido del gravamen por ellas establecido se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración de los recursos del instituto Nacional del Teatro.

**ARTICULO 21.** — Los recursos del Instituto Nacional del Teatro tendrán las siguientes finalidades:

a) Financiar actividades teatrales consideradas de interés cultural y susceptibles de promoción y apoyo por el Instituto Nacional del Teatro;

b) Financiar el mantenimiento o acrecentamiento del valor edilicio de salas de teatro consideradas como de interés cultural por el Instituto Nacional del Teatro;

c) Solventar total o parcialmente el desarrollo de ámbitos para la actividad teatral, la remodelación o habilitación de salones multiuso, galpones, carpas circenses y escenarios rodantes con equipamiento complementario;

d) Otorgar préstamos y subsidios para entidades y elencos que presenten proyectos teatrales al efecto;

e) Equipar centros de documentación y bibliotecas teatrales, nacionales y zonales;

f) Atender gastos de edición de libros, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la actividad teatral, y que sean considerados de interés cultural por el Instituto Nacional del Teatro;

g) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición;

h) Otorgar premios a autores de teatros nacionales o extranjeros residentes en el país.

**ARTICULO 22.** — El Consejo de Dirección deberá aprobar en todos los casos los subsidios que se otorguen con recursos del Instituto Nacional del Teatro. Este solicitará a los beneficiarios los certificados que acrediten el cumplimiento de la legislación vigente en materia de personería jurídica, tributaria, laboral, cooperativa y gremial que pudieren corresponder, y en especial aquellos de libre deuda impositiva y previsional.

**ARTICULO 23.** — El Consejo de Dirección remitirá anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto a la Secretaría de Cultura de la Nación, en los plazos que ésta determine, y el mismo deberá contener las especificaciones de los gastos e inversiones en que se utilizarán las contribuciones del Tesoro nacional, remanentes, recursos y uso del crédito.

**ARTICULO 24.** — El Instituto Nacional del Teatro tiene facultad de ajustar su presupuesto, a nivel de incisos. No podrá incrementar los montos de las partidas para financiar gastos en personal ni disminuir las destinadas a trabajos públicos o inversión.

**ARTICULO 25.** — El monto total de los recursos destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

a) El diez por ciento (10 %) como tope máximo, para gastos administrativos de funcionamiento;

b) El noventa por ciento (90 %) como mínimo para ser aplicado a actividades teatrales objeto de la promoción y apoyo establecidos por la presente ley. Se tendrán en cuenta, para ello y en forma equilibrada, tanto los centros teatrales desarrollados, cuya mayor envergadura hará exigible un apoyo acorde con su dimensión, como aquellos en que el fomento de la actividad, por su menor evolución, requerirá llevar adelante intensivas políticas de promoción, formación de un público y asistencia artística y técnica permanente. Cada una de las regiones culturales argentinas deberá recibir anualmente un aporte mínimo y uniforme, cuyo monto no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del monto total de los recursos anuales del instituto para cada región.

CAPITULO III

De la contaduría y el control

**ARTICULO 26.** — El Instituto Nacional del Teatro deberá ajustar sus sistema administrati-

vo-contable y de contrataciones a la normativa vigente en la materia para los organismos autárquicos, y cumplir asimismo con las leyes impositivas y previsionales, cuando éstas fueren de aplicación.

**ARTICULO 27.** — La Auditoría General de la Nación fiscalizará las erogaciones del instituto, y demás aspectos de su competencia, con arreglo a la legislación vigente. Dicha competencia se extenderá a los fondos provenientes del Instituto y ejecutados por otras jurisdicciones.

CAPITULO IV

De las fiscalizaciones

**ARTICULO 28.** — En cumplimiento de sus finalidades, el Instituto Nacional del Teatro llevará a cabo las siguientes actividades:

a) Inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones, resoluciones y disposiciones que rigen la actividades teatral;

b) En cumplimiento del apartado precedente, el instituto podrá inspeccionar, libros, documentos y registros de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda documentación que estime necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes judiciales de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.

TITULO IV

Otra disposiciones

CAPITULO I

Infracciones y multas

**ARTICULO 29.** — Los infractores a las disposiciones contenidas en esta ley, sin perjuicio de otras sanciones pecuniarias y penales que pudieran corresponder, serán sancionados con:

a) La primera infracción, con una multa que fijará anualmente el Instituto Nacional del Teatro, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

b) Las reincidencias serán sancionadas duplicando cada vez los valores de multa establecidos en el inciso precedente;

c) A partir de la reincidencia, juntamente con la multa se dictará la inhabilitación transitoria, la primera vez, por un plazo que fijará el instituto, para gozar de los beneficios previstos en esta ley. Si se reiterara la reincidencia, se aplicará una inhabilitación permanente para el goce de los beneficios aludidos.

**ARTICULO 30.** — Los beneficios de los recursos del instituto que no cumplieren con los términos y condiciones establecidos para cada caso, sin perjuicio de las acciones ejecutivas, administrativas y penales que pudiera corresponder, serán pasibles de una multa proporcional al valor monetario de los beneficios concedidos, cuyo porcentaje determinará el Instituto Nacional del Teatro con aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Regulaciones

**ARTICULO 31.** — No se impondrá a las actividades objeto del apoyo y promoción establecidos por esta ley cupos o cantidades determinadas de trabajadores, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo aquellas especificaciones que se establezcan en virtud de convenios de trabajo homologados.

**ARTICULO 32.** — Los cargos que se produzcan por la creación de este organismo, así como los que se crearan en el futuro, deberán se cubiertos por reasignación de empleados de la Dirección Nacional del Teatro prioritariamente, y de otros organismos oficiales complementariamente.

CAPITULO III

Disposiciones finales

**ARTICULO 33.** — Se invita a las provincias a adherir a las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 34.** — Derógase toda otra norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

**ARTICULO 35.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el Nº24.800

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

**Decreto 322/97**

Bs. As., 14/4/97

VISTO el Expediente Nº 020-000369/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.800 y sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 19 de marzo de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION mediante el proyecto mencionado en el Visto instituye la Ley Nacional del Teatro.

Que en el artículo 19 establece los recursos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO así como su distribución.

Que por las disposiciones del inciso e) del referido artículo se modifica el destino de ingresos que son actualmente fuente financiera de determinadas actividades públicas.

Que en el Presupuesto de la Administración Nacional para 1997 no está prevista la asignación presupuestaria necesaria para contemplar lo dispuesto en la aludida norma.

Que, por su parte, el inciso f) del citado artículo 19 al referirse a los derechos, tasas y aranceles que pueda percibir el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO implica la posibilidad de establece prestaciones obligatorias que, en virtud de preceptos de orden constitucional, deben ser dispuestas por ley, la cual debe contener, inexcusablemente, todos los elementos esenciales de la obligación tributaria —hecho gravado, base imponible, alícuotas, etc., situación no contemplada en el proyecto de ley sancionado.

Que, en consecuencia, se considera conveniente observar los incisos e) y f) del artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.800.

Que en relación al artículo 27, corresponde señalar que las tareas de fiscalización que en el mismo se atribuyen a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION corresponden, según lo dispuesto por la ley 24.156 a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION en lo que se refiere al sistema de control interno, correspondiendo a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION el control externo posterior a la gestión presupuestaria, económica y financiera de los organismos alcanzados por la legislación vigente.

Que, en consecuencia, se considera conveniente observar el art. 27 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.800.

Que la medida propuesta no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

**Artículo 1º** — Obsérvanse los incisos e) y f) del artículo 19 del Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.800.

**Art. 2º** — Obsérvase el artículo 27 del Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.800.

**Art. 3º** — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores promúlgase, cúmplase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.800.

**Art. 4º** — Dése cuenta el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — José A. Caro Figueroa. — Susana B. Decibe. — Elías Jassán. — Guido Di Tella. — Alberto J. Mazza. — Carlos V. Corach. — Jorge Domínguez.

## MONUMENTO Y PARQUE NACIONAL A LA BANDERA

**Ley 24.803**

**Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con la Municipalidad de la Ciudad de Rosario la terminación definitiva de las obras y remodelaciones urbanas en el área de emplazamiento.**

Sancionada: Marzo 19 de 1997
Promulgada Parcialmente: Abril 14 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con la Municipalidad de la Ciudad de Rosario la terminación definitiva de obras y remodelaciones urbanas en el área de emplazamiento del monumento y Parque Nacional a la Bandera, de conformidad a las disposiciones urbanísticas y previsiones del plan rector de la Ciudad de Rosario, y lo relativo a las transferencias de inmuebles referidas en la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Las obras para la concreción del Pasaje Juramento —concepción del arquitecto Angel Guido— que vincula el propileo triunfal del monumento y la plaza Veinticinco de Mayo, se realizarán de conformidad al concurso nacional de anteproyectos para el completamiento del conjunto cívico-monumental como parte integrante del Parque Nacional a la Bandera, del 17 de abril de 1995, promovido por la Municipalidad de Rosario y cuyo primer premio fuera adjudicado a los proyectistas arquitectos Alejandro Beltramone, Marcelo Ponzellini y Mariano Costa, observando la aplicación de la Ley 12.665 y su modificatoria Ley 24.252 (Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. Defensa del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación).

**ARTICULO 3º** — La demolición del sector este del Palacio Municipal de Rosario necesaria para la materialización de las obras, será compensada por la Nación, transfiriendo a favor de la Municipalidad los inmuebles descritos en los artículos 7º y 8º de la presente ley.

**ARTICULO 4º** — La demolición de la actual sede parroquial anexa a la Iglesia Catedral, ubicada en terrenos propiedad del Arzobispado de Rosario, necesaria para la materialización de las obras, será compensada reconstruyéndola según el proyecto ganador del concurso nacional premencionado en el artículo 2º, previo consentimiento de las autoridades eclesiásticas correspondientes.

**ARTICULO 5º** — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación a invertir hasta la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) como contribución de la Nación para la conclusión del monumento y Parque Nacional a la Bandera en rememoración y perpetuación del lugar y sitio en que fuera izada por primera vez la enseña patria.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderán de "Rentas generales" como imputación a la misma, en los presupuestos de los años 1997 y 1998.

**ARTICULO 6º** — Declárase monumento histórico nacional a la Iglesia Catedral de Rosario, emplazada en dicha ciudad, Provincia de Santa Fe, según la normativa prescrita por la Ley 12.665 y su modificatoria Ley 24.252.

**ARTICULO 7º** — Transfiérese, a título gratuito, a favor de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el inmueble y su mobiliario, propiedad del Estado Nacional —ubicado en la Ciudad de Rosario, en una fracción de terreno empadronada en el Registro Catastral municipal en sección 1ª, manzana 82, gráfico 1, S/D 1, compuesta de 48,24 metros en su lado noroeste, lindando con calle Sargento Cabral; de 111,08 metros en su costado nordeste, lindando con avenida Belgrano; de 45,50 metros en su costado sudeste donde linda con escalera pública de acceso que comunica avenida Belgrano y calle Urquiza (en desniveles) y de 110 metros en su costado sudoeste, lindando con calle Urquiza—, encierra una superficie aproximada de 5.200 metros cuadrados.

**ARTICULO 8º** — Transfiérese a título gratuito, a favor de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el inmueble y su mobiliario, propiedad del Estado Nacional —ubicado en la Ciudad de Rosario, en una fracción de terreno empadronada en el Registro Catastral Municipal, en sección 1ª, manzana 82, gráfico 1 S/D 2, compuesta de 25,20 metros en su lado noroeste, por donde linda con escalera pública de acceso que comunica avenida Belgrano y calle Urquiza (en desniveles); de 50,30 metros en su costado nordeste, lindando con avenida Belgrano; de 25,20 metros en su costado sudeste donde linda con otro propietario; de 50,30 metros en su costado sudoeste cerrando el polígono— encierra una superficie aproximada de 1.268 metros cuadrados.

**ARTICULO 9º** — La transferencia de los inmuebles a que se hace referencia en los artículos 7º y 8º, se efectuará con el cargo que los mismos sean destinados a ser sede oficial de la Municipalidad de Rosario. Asimismo, la Municipalidad de Rosario deberá permitir a la Aduana Nacional, en el inmueble citado en el artículo 7º, el uso de las instalaciones que parcialmente ocupa en la actualidad; por un período máximo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**ARTICULO 10.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el Nº 24.803

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

**Decreto 324/97**

Bs. As., 14/4/97

VISTO el Expediente Nº 020-000370/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Proyecto de ley Nº 24.803 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 19 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a convenir con la Municipalidad de la Ciudad de Rosario la terminación definitiva de las obras y remodelaciones urbanas en el área de emplazamiento del Monumento y Parque Nacional a la Bandera.

Que el Artículo 8º del citado Proyecto de Ley Nº 24.803 establece "Transfiérese a título gratuito, a favor de la Municipalidad de Rosario, provincia de Santa Fe, el inmueble y su mobiliario, propiedad del Estado nacional —ubicado en la ciudad de Rosario, en una fracción de terreno empadronada en el Registro Catastral Municipal, en sección 1ª, manzana 82, gráfico 1 S/D 2, compuesta de 25,20 metros en su lado noroeste, por donde linda con escalera pública de acceso que comunica avenida Belgrano y calle Urquiza (en desniveles); de 50,30 metros en su costado noreste lindando con avenida Belgrano; de 25,20 metros en su costado sudeste donde linda con otro propietario; de 50,30 metros en su costado sudoeste cerrando el polígono— encierra una superficie aproximada de 1.268 metros cuadrados".

Que el inmueble cuya transferencia establece el Artículo 8º fue construido por el Distrito Litoral de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y se encuentra afectado jurisdiccionalmente a la misma.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA cumple funciones de conservación, mantenimiento y restauración de edificios fiscales y monumentos y lugares históricos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Que para su mejor funcionamiento la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA se encuentra dividida regionalmente en distritos, cada uno de los cuales cuenta con edificios propios, en atención a la importancia de las tareas que realizan.

Que la transferencia del inmueble afectado al Distrito Litoral de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA, dispuesta por el Artículo 8º del Proyecto de Ley que se menciona en el VISTO del presente decreto, genera graves problemas funcionales y operativos al mencionado Distrito, dejándolo sin su asiento físico imprescindible para el normal desenvolvimiento de sus tareas.

Que del análisis de los antecedentes legislativos no surge que haya existido consulta previa a la Repartición, bajo cuya jurisdicción se encuentra el inmueble que se pretende transferir, ni que se haya previsto solución alguna para el vacío edilicio que se le crea, siendo que se trata de transferir un inmueble necesario, ocupado y que ejerce funciones operativas permanentes.

Que del mismo modo tampoco surge que se haya analizado la conveniencia o no, para el ESTADO NACIONAL de la transferencia que se dispone en el Artículo 8º del Proyecto de Ley Nº 24.803.

Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el Artículo 8º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.803.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cuanto al artículo observado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme lo dispuesto por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

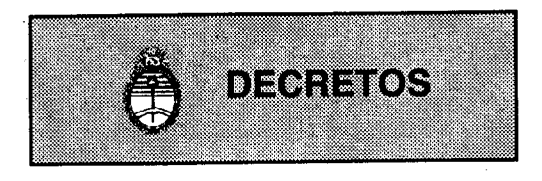
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Obsérvase el Artículo 8º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.803.

**Art. 2º** — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.803.

**Art. 3º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — José A. Caro Figueroa. — Elías Jassan. — Guido Di Tella. — Susana B. Decibe. — Alberto J. Mazza. — Carlos V. Corach. — Jorge Domínguez.




## SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Decreto 332/97**

**Extiéndese la autorización conferida al ANSES, por el Decreto Nº 1054/96, para suspender transitoriamente el pago de retroactividades en las jubilaciones y pensiones correspondientes tanto a liquidaciones de nuevos beneficios como por aplicación de reajustes de haberes o por cualquier otro concepto, resueltos en sede administrativa.**

Bs. As., 14/4/97

VISTO el Decreto Nº 1054 de fecha 18 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto autorizó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para suspender transitoriamente el pago de retroactividades en las jubilaciones y pensiones correspondientes tanto a liquidaciones de nuevos beneficios, como por aplicación de reajustes de haberes o por cualquier otro concepto resueltos en sede administrativa.

Que dicha suspensión se operó hasta el 31 de diciembre de 1996 previéndose la reanudación del pago de las referidas retroactividades a partir del 1º de enero del año en curso.

Que no obstante ello las partidas presupuestarias previstas para el presente ejercicio fiscal resultan insuficientes para atender las erogaciones emergentes del pago de las retroactividades en las jubilaciones y pensiones.

Que conforme lo dispuesto por la Ley Nº 24.463, el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad y el Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones del citado régimen hasta el monto de los créditos presupuestarios para su financiamiento establecidos por la Ley de Presupuesto.

Que resulta imprescindible asegurar con los recursos presupuestarios disponibles el pago de los beneficios a cargo del régimen previsional público, sin alterar el calendario mensual de pagos comprometido para el presente año.

Que, teniendo en cuenta el carácter alimentario que revisten las prestaciones previsionales, se torna ineludible adoptar medidas de excepción sin afectar las disposiciones de la Ley Nº 24.156.

Que hasta tanto se disponga de los recursos presupuestarios pertinentes en el próximo ejercicio fiscal, se considera conveniente extender la suspensión transitoria establecida por el Decreto Nº 1054/96.

Que dicha medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Extender la autorización conferida por el Decreto Nº 1054 de fecha 18 de setiembre de 1996 a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, para suspender transitoriamente el pago de las retroactividades en las jubilaciones y pensiones correspondientes tanto a liquidaciones de nuevos beneficios como por aplicación de reajustes de haberes o por cualquier otro concepto, resueltos en sede administrativa.

**Art. 2º** — La autorización dispuesta en el artículo que antecede, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997 y el pago de las retroactividades en el mismo se reanudará al comenzar la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año 1998 o antes de dicha fecha, si la disponibilidad de los recursos establecidos por el artículo 18 de la Ley 24.241 así lo permitiera.

**Art. 3º** — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, queda facultada para dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, delegando su instrumentación en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), conforme a las disposiciones de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 328/97**

**Desígnase Asesor.**

Bs. As., 14/4/97

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Subsecretario, al señor D. Adalberto DIAZ GARCIA (D.N.I. Nº 7.734.910).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 329/97**

**Desígnase Director General de Ceremonial de la Coordinación General de la Unidad Presidente.**

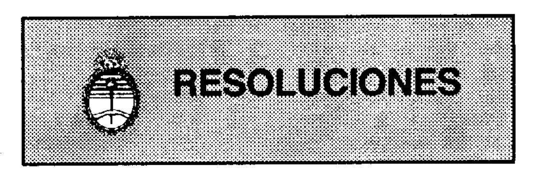
Bs. As., 14/4/97

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Director General de Ceremonial de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Subsecretario, al Doctor D. Alejandro Carlos DANERI (D.N.I. Nº 12.009.436).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.




**Administración Nacional del Seguro de Salud**

## SISTEMA NACIONAL EL SEGURO DE SALUD

**Resolución 709/97**

**Modifícase la Resolución Nº 574/96, estableciéndose que todas las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley 23.660, podrán solicitar apoyo financiero para la cobertura de tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de personas infectadas por retrovirus humanos y las que padezcan SIDA y/o enfermedades intercurrentes y para la atención de personas que dependan física y psíquicamente del uso de estupefacientes.**

Bs. As., 10/4/97

VISTO el Expediente Nº 2002-3326-97-9-MSyAS relacionado con el Expediente Nº 63.125/97-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.455 y su Decreto Reglamentario Nº 580/95-PEN, han determinado la obligatoriedad de las "Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del sistema" de incorporar obligatoriamente la cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas infectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (H. I. V.) y/o sus enfermedades intercurrentes, así como también la cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes;

Que en consecuencia las Obras Sociales bajo la jurisdicción de la A. N. S. Sal., deben cubrir las terapéuticas recomendadas para los enfermos de SIDA y Drogadicción;

Que en base a lo expuesto es necesario que tales entidades deban ajustar su cometido a las disposiciones de la Resolución Nº 574/96-ANSSAL, para obtener la asistencia financiera;

Que debe incorporarse en la citada Resolución Nº 574/96-ANSSAL estas causales de financiamiento;

Que se ha pronunciado la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

Por ello, en uso de las atribuciones que emanan de las disposiciones en vigencia, arts. 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos Nros. 784/93 y 785/93-PEN.

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorporar como Anexo VI bis de la Resolución Nº 574/96-ANSSAL el siguiente texto: "Todas las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley 23.660, recipendiarias del fondo de Redistribución de la Ley 23.661, podrán solicitar apoyo financiero para la cobertura de los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas infectadas por retrovirus humanos y las que padezcan síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y/o enfermedades intercurrentes y también para la cobertura de la atención de las personas que dependan física y psíquicamente del uso de estupefacientes de acuerdo a los valores que surgen del Anexo I y II de la Resolución Nº 0709/97 -ANSSAL y conforme al procedimiento establecido por esta normativa".

**Art. 2º** — Los agentes del seguro deberán dar cobertura a sus beneficiarios que se encuentren afectados por el H. I. V. —SIDA— o dependan física y psíquicamente del uso de estupefacientes, dentro del Vademécum de las drogas debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, conforme a las dosis terapéuticas recomendadas en la indicación médica correspondiente y de acuerdo a los módulos y valores que se detallan en los Anexo I y II de la presente Resolución.

**Art. 3º** — Los responsables de las obras sociales solicitarán el apoyo financiero para las coberturas señaladas en el artículo precedente, dentro de las pautas prescriptas por la Resolución Nº 574/96-ANSSAL y sus modificatorias.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

"COBERTURA MENSUAL DE MEDICAMENTOS DEL SIDA"

MODULO 1: DOBLE TERAPIA ANTIRETROVIRAL

| | | | |
|---|---|---|---|
| COMBINACIONES: | (AZT+DDI+AZT+DDC+AZT+3TC DDI+D4T+D4T+3TC) | $ | 455.- |

MODULO 2: DOBLE TERAPIA ANTIRETROVIRAL CON INHIBIDOR DE PROTEASA

| | | | |
|---|---|---|---|
| COMBINACIONES: | (DDI+RITON/INDINAV-DDC+RITON/INDINAV-D4T+INH. PROTEASA-3TC+INH. PROTEASA) | $ | 785.- |

MODULO 3: TRIPLE COMBINACION ANTIRETROVIRAL

| | | | |
|---|---|---|---|
| COMBINACIONES: | (AZT+DDI+INH. PROTEASA-DDI+D4T+INH. PROTEASA-AZT+3TC+INH. PROTEASA) | $ | 1.026.- |

MODULO 4: TERAPIAS ANTIRETROVIRALES EN PEDIATRIA

| | | | |
|---|---|---|---|
| OPCION 1: | (DDI MONOTERAPIA+AZT MONOTERAPIA AZT+DDI) | $ | 75.- |
| OPCION 2: | (DDI+D4T) | $ | 302.- |

ANEXO II

"COBERTURA POR DROGADEPENDENCIA"

a) Consulta y Orientación hasta $ 13.- por sesión.

b) Hospital de Día "Módulo de 4 hs." hasta $ 350.- por mes.

c) Hospital de Día "Módulo de 8 hs." hasta $ 650.- por mes.

d) Hospital de Noche hasta $ 350.- por mes.

e) Internación Psiquiátrica para Desintoxicación, con terapéutica y medicación especifica "Módulo" de hasta $ 50.- por dia.

f) Internación de "COMUNIDADES TERAPEUTICAS" debidamente autorizados "Módulo" hasta $ 900.- por mes.

TEST DE CONTROLES TERAPEUTICOS

| | | |
|---|---|---|
| CARGA VIRAL (B-DNA) | $ | 320.- |
| *RECUENTO CD4/CD8 (Por citometría de flujo)* | $ | 40.- |

---

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 115/97**

**Auspíciase la 6a. Exposición Internacional de Armas, Caza, Pesca, Náutica, Camping y Accesorios — ARMAS '97.**

Bs. As., 8/4/97

VISTO el Expediente Nº 419/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo informa de la realización de ARMAS '97 — 6ª Exposición Internacional de Armas, Caza, Pesca, Náutica, Camping y Accesorios, a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la Ciudad de Buenos Aires, desde el 25 de setiembre hasta el 5 de octubre de 1997.

Que este significativo acontecimiento se realiza en forma anual ofreciendo una muestra y última versión sobre armas, caza, pesca, náutica, camping, trekking, seguridad, etc., apoyando la industria, el comercio de armas, la pesca y las actividades al aire libre, donde además se exhibirán armas antiguas y modernas provenientes de museos y coleccionistas privados, permitiendo conocer sus características y reviviendo páginas de nuestra historia.

Que participarán destacados especialistas desarrollando un plan de conferencias, ofreciéndose además una demostración de la habilidad de distintos artesanos en cuchillería, armería, recargadores y talabartería, ofreciendo estos productos al alcance del público.

Que esta singular exposición cuenta con el Auspicio del Ministerio de Defensa y del Museo de Armas de la Nación.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en un elemento positivo que hace a la promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspiciar la 6a. Exposición Internacional de Armas, Caza, Pesca, Náutica, Camping y Accesorios — ARMAS '97, a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo —Ciudad de Buenos Aires—, desde el 25 de setiembre hasta el 5 de octubre de 1997.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 114/97**

**Declárase de Interés Turístico la realización del Congreso Internacional de Jóvenes Cristianos —Córdoba '97—.**

Bs. As., 8/4/97

VISTO el expediente Nº 410/97 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ciudad de Córdoba se llevará a cabo el Congreso Internacional de Jóvenes Cristianos -CORDOBA '97- a realizarse del 27 al 30 de marzo de 1997.

Que este acontecimiento al igual que en años anteriores busca reunir y hacer convivir a jóvenes Latinoamericanos, motivando a la juventud hacia una nueva generación en amistad, compañerismo y a vivir lejos de la droga, el sida, el alcohol, violencia y la promiscuidad, fomentando valores como el respeto, el trabajo y la devoción a Dios.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación se constituyen en positivos elementos dentro del denominado turismo de congresos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico la realización del Congreso Internacional de Jóvenes Cristianos —CORDOBA '97— a llevarse a cabo en la ciudad de Córdoba —provincia de Córdoba— del 27 al 30 de marzo de 1997.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 109/97**

**Declárase de Interés Turístico el XXIV Congreso Argentino de Agentes de Viajes y Turismo y el II Encuentro Nacional de Idóneos en Turismo.**

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 252/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, con sede en la ciudad de Buenos Aires informa de la realización del XXIV Congreso Argentino de Agentes de Viajes y del II Encuentro Nacional de Idóneos en Turismo, a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro—, desde el 20 hasta el 23 de noviembre de 1997.

Que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo es la entidad rectora que aglutina a las empresas y agencias de viajes y turismo que con su accionar en nuestro país y en el exterior, ofrecen al mercado turístico todas las posibilidades e infraestructura que presenta la REPUBLICA ARGENTINA.

Que estas significativas reuniones contarán con la presencia de más de 1.000 personas, buscando brindar mayor capacitación profesional a nivel gerencial y ejecutivo a los agentes de viajes, así como estimular y dar un mayor conocimiento específico a los idóneos en turismo.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que organizadas por la actividad turística se constituyen en importantes instrumentos que hacen a la promoción e imagen de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico el XXIV Congreso Argentino de Agentes de Viajes y Turismo y el II Encuentro Nacional de Idóneos en Turismo, a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro—, desde el 20 hasta el 23 de noviembre de 1997.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 106/97**

**Auspíciase el XXXIV Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología.**

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 369/97 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología informa de la realización del XXXIV Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, a llevarse a cabo desde el 4 hasta el 8 de diciembre de 1997 en la ciudad de Buenos Aires.

Que en esta significativa reunión participarán delegaciones de destacados especialistas procedentes tanto del exterior como de nuestro país, para desarrollar un amplio programa y debatir los avances científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas reuniones científicas que se destacan por su importancia y que dentro del denominado turismo de congresos hacen a la promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspiciar el XXXIV Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología a realizarse desde el 4 hasta el 8 de diciembre de 1997 en la ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 419/97**

**Otórganse licencias en régimen de competencias para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 10/4/97

VISTO el Expediente Nº 1130/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual COMPUSERV S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso, de conformidad con lo establecido en el Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMPUSERV S.R.L., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMPUSERV S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 3º** — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 396/97**

**Declárase de interés nacional el "III Congreso y Exposición de Informática y Telecomunicaciones - COMDEX / INFOCOM Argentina '97".**

Bs. As., 11/4/97

VISTO el Expediente Nº 1049/96 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "III Congreso y Exposición de Informática y Telecomunicaciones - COMDEX/INFOCOM Argentina '97", y

CONSIDERANDO:

Que la exposición será una muestra internacional de productos y servicios de última tecnología, mientras que en el ámbito del Congreso se debatirán y expondrán los aspectos técnicos, políticos, educativos, legales y económicos de la informática y las telecomunicaciones en la Argentina y el mundo.

Que las características del evento, la jerarquía el prestigio de las entidades organizadoras, expositores y participantes, como así la trascendencia que el encuentro alcanzó en sus ediciones anteriores, garantizan el alto nivel con el que se desarrollará el mismo.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional el "III Congreso y Exposición de Informática y Telecomunicaciones - COMDEX/INFOCOM Argentina '97", a desarrollarse del 20 al 23 de mayo de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 390/97**

**Declárase de interés nacional la edición 1997 de la "Conferencia Internacional de Finanzas".**

Bs. As., 10/4/97

VISTO el Expediente Nº 1293/97 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación mediante el cual se tramita la solicitud de declarar de interés nacional la edición 1997 de la "Conferencia Internacional de Finanzas", y

CONSIDERANDO:

Que el citado acontecimiento fue concebido como un foro internacional destinado a dar respuesta a las necesidades de crecimiento regional en relación a las políticas públicas sobre bancos y financiamiento.

Que en las ediciones anteriores se han celebrado en las principales capitales financieras del mundo.

Que la elección de Buenos Aires como sede tiene por objetivo privilegiar su participación estratégica en los negocios de la región y, en especial del MERCOSUR.

Que la programación prevista y la jerarquía de los participantes nacionales y extranjeros constituyen un genuino aporte a la consolidación y desarrollo de las políticas oficiales en materia económica, comercial y bancaria.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional la edición 1997 de la "Conferencia Internacional de Finanzas", a desarrollarse del 27 al 30 de abril de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 339/97**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 9/4/97

VISTO el Expediente Nº 127/97, del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual S.I.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso, de conformidad con lo establecido en el Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a S.I.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 2º** — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vi-

gente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 338/97**

**Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional, de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional, y de Transporte de Señales de Radiodifusión, en el ámbito Nacional e Internacional.**

Bs. As., 9/4/97

VISTO el Expediente Nº 37.782/96 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PATAGONIA ON-LINE S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nos. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PATAGONIA ON-LINE S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

**Art. 2º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PATAGONIA ON-LINE S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

**Art. 3º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PATAGONIA ON-LINE S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 116/97**

**Declárase de Interés Turístico la 1ª Feria Internacional de Ecología —ECO-FERIA '97—.**

Bs. As., 8/4/97

VISTO el Expediente Nº 321/97 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización de la 1ª Feria Internacional de Ecología —ECOFERIA '97—, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 12 hasta el 24 de junio de 1997.

Que en esta oportunidad las distintas organizaciones, instituciones y empresas participantes ofrecerán una muestra de los avances, nuevos descubrimientos y propuestas que hacen a la preservación del Medio Ambiente, posibilitando la participación del público y el intercambio de empresas afines.

Que se realizarán conferencias, videos, charlas educativas, talleres, muestras y foros de debates con la participación de destacados profesionales.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación buscan un mayor conocimiento y educación de los diversos aspectos que hacen a la preservación del medio ambiente.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico la 1ª Feria Internacional de Ecología —ECOFERIA '97—, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 12 hasta el 24 de junio de 1997.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 773/97**

**Reconócese a las Hijas de María Santísima del Huerto (Hermanas del Huerto Provincia de Córdoba), como persona jurídica y entidad de bien público.**

Bs. As., 4/4/97

VISTO lo solicitado por las HIJAS DE MARIA SANTISIMA DEL HUERTO (HERMANAS DEL HUERTO - PROVINCIA DE CORDOBA), y

CONSIDERANDO:

Que las HIJAS DE MARIA SANTISIMA DEL HUERTO (HERMANAS DEL HUERTO - PROVINCIA DE CORDOBA), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese como persona jurídica a las HIJAS DE MARIA SANTISIMA DEL HUERTO (HERMANAS DEL HUERTO - PROVINCIA DE CORDOBA), con sede legal en calle República del Líbano, número CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (447) y domicilio especial en Avenida General Mosconi, número TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO (3054), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SESENTA Y CINCO barra UNO (65/1) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

**Art. 2º** — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de bien público, a todos los efectos que correspondan.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

**Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales**

## CINEMATOGRAFIA

**Resolución 547/97**

**Apruébase el texto ordenado de las Resoluciones Nros. 559/95, 759/95 y 467/97.**

Bs. As., 10/4/97

VISTO lo dispuesto por el artículo 13 de la Resolución Nº 467/97/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado artículo 13 de la Resolución Nº 467/97/INCAA se dispuso elaborar un texto ordenado de las Resoluciones Nros. 559/95/INCAA, 759/95/INCAA y 467/97/INCAA.

Que en consecuencia y en uso de la facultad conferida corresponde el dictado de la presente Resolución con el texto ordenado de las aludidas Resoluciones.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el texto ordenado de las Resoluciones Nros. 559/95/INCAA, 759/95/INCAA y 467/97/INCAA contenido en el Anexo I de la presente que forma parte integrante de la misma.

**Art. 2º** — Déjase sin efecto el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución Nº 559/95/INCAA.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Julio E. Maharbiz.

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DE LAS RESOLUCIONES NROS. 559/95/INCAA, 759/95/INCAA Y 467/97/INCAA

ARTICULO 1º — OBJETO: Todo proyecto cinematográfico que gestione ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la concesión de un crédito de fomento deberá ser sometido al proceso de evaluación que por la presente se establece.

ARTICULO 2º — FORMALIDADES: Previa caratulación, la solicitud de consideración será remitida a la Dirección de Fomento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTE AUDIOVISUALES la cual evaluará inicialmente el cumplimiento e integridad de los requisitos formales que se determinan en el Anexo II de la presente y en un plazo máximo de VEINTICINCO (25) días hábiles a contar del ingreso del proyecto al Instituto. Cuando la Dirección de Fomento constatare el incumplimiento total o parcial a cualesquiera de los requisitos indicados en el referido Anexo II la solicitud será devuelta al interesado con indicación de las causas que motivan el rechazo. Establécese como condición esencial la certificación que expedirá la Dirección de Administración, dentro del plazo establecido supra, respecto de la situación del presentante ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y con relación a anteriores proyectos suscriptos, resultando inhabilitado para la prosecución del trámite quien se encontrare en mora en cuanto a la cancelación de las obligaciones devengadas con anterioridad. La detención posterior de un cuadro configurativo de mora en tales obligaciones significará la paralización del proyecto presentado de conformidad con la presente Resolución hasta su regulación.

ARTICULO 3º — EVALUACION: Una vez concluida la etapa inicial determinada precedentemente y de resultar favorable, el proyecto y el informe producido por la Dirección de Fomento será remitido al Comité de Selección y Evaluación de Créditos de proyectos cinematográficos para la calificación del mismo.

ARTICULO 4º — El referido Comité de Crédito deberá realizar entrevistas con el Productor y/o Director del Proyecto para el análisis de los siguientes aspectos:

a) Guión, propuesta estética y elenco tentativo.

b) Presupuesto y plan económico financiero.

c) Antecedentes del Productor presentante y del Director del Proyecto.

Cada uno de los aspectos indicados será ponderado por partes iguales en la decisión final del Comité bastando la mayoría simple para determinar si corresponde otorgar al proyecto el carácter de interés simple, interés especial o sin interés, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley vigente.

ARTICULO 5º — FACTIBILIDAD: Una vez concluida la etapa de evaluación prevista en el artículo anterior, el Comité procederá a estudiar la factibilidad del proyecto en cuanto a distribución y exhibición comercial y posibilidad de recupero por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES del crédito que pudiera otorgarse. Tras el estudio de la totalidad de los antecedentes y evaluaciones realizadas, el Comité aconsejará el monto del crédito otorgable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley vigente, no pudiendo en ningún caso superar dicho crédito el CIEN (100) por ciento del monto fijado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES como costo de una película nacional de presupuesto medio.

ARTICULO 6º — AVAL: En el caso de aquellos proyectos que resultaren calificados como de interés especial, el Comité podrá proponer el aval a otorgarse según lo que dispone el artículo 45 de la Ley vigente. El aval a otorgarse será determinado y resuelto por el Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Los avales se otorgarán conforme las siguientes pautas:

1) En caso de solicitarse el crédito por Productores que revistan el carácter de Directores Cinematográficos que hubieran obtenido premios del jurado oficial para sus películas, en cualquiera de sus rubros, en Festivales Internacionales Clase "A" y reconocidos como tales por la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Filmes (FIAPF), se otorgará aval hasta el CIEN (100) por ciento del monto del crédito acordado. En este caso, el beneficiario deberá entregar, en laboratorio a designar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el negativo de la película premiada, que deberá ser reemplazado por los negativos de la película para la que se solicitó el crédito; ello como contracautela del aval. La película para la que se solicitó el crédito deberá ser dirigida por el Director solicitante del mismo:

2) Los Directores que no reunieran los requisitos del artículo anterior en cuanto a premios, podrán recibir, en caso de pedir créditos como Productores, hasta el CIEN (100) por ciento de aval del monto acordado, debiendo ofrecer como contracautela cualquiera de las ejemplificadas en el artículo 8º de la presente Resolución. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el último párrafo del inciso anterior.

3) Las Empresas Productoras solicitantes del crédito recibirán un aval de hasta el CIEN (100) por ciento de la suma que se acordare siendo la contracautela alguna de la expresadas en el artículo 8º;

4) Si se solicitare crédito por realizadores para la realización de su primer largometraje, el monto que se acordare recibirá el CIEN (100) por ciento de aval con la contracautela del negativo y cesión de derechos totales de comercialización;

5) En los casos de películas declaradas de interés nacional por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por decisión administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros, el aval será de CIEN (100) por ciento;

6) En los casos de declaración de interés Provincial por el Poder Ejecutivo de la Provincia de que se trate, se aceptará como aval el del Estado Provincial, debiendo en este caso aportarse bienes y/o servicios a evaluar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 7º — INFORME: El Comité deberá producir su informe precalificatorio en un plazo que no excederá de los TREINTA (30) días corridos contados de su recepción.

ARTICULO 8º — GARANTIA: Para la concesión del aval en los términos del artículo 6º, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá requerir del productor presentante y/o sus asociados garantías a satisfacción, las cuales podrán consistir, a título ejemplificativo, en una fianza bancaria o en seguro de caución que contenga la obligación de concluir la obra o similar, en la cesión de la totalidad o porcentajes de todos los derechos de comercialización de la película en cualquiera de sus formas, o garantías de terceros propietarios que acrediten tal carácter y la valuación de los bienes de su patrimonio. Las garantías presentadas sólo serán liberadas una vez cancelado totalmente el crédito otorgado, previa certificación de las Direcciones de Fomento, Difusión y Acción Federal y de Administración. En los casos de sociedades, sus administradores deberán asumir personalmente el carácter de fiadores solidarios por los importes del aval.

ARTICULO 9º — Una vez precalificado el proyecto, éste será elevado a la Dirección Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la que resolverá, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles sobre el otorgamiento del crédito aconsejado tomando en cuenta la disponibilidad presupuestaria.

Si la Dirección Nacional objetare en todo o en parte el dictamen precalificatorio del Comité, procederá a citar a este último con el objeto de exponer las razones en que funda el desacuerdo. El Comité en un plazo que no excederá los DIEZ (10) días hábiles se expedirá rectificando o ratificando lo aconsejado en el dictamen precalificatorio del proyecto en cuestión, remitiendo nuevamente a la Dirección Nacional el respectivo expediente.

ARTICULO 10. — Resuelta la concesión del crédito, éste será otorgado en favor de la empresa productora o persona física inscripta ante el Registro de Empresas Cinematográficas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES siendo el mismo de carácter intransferible.

ARTICULO 11. — El beneficiario del crédito gestionará su efectivización con el agente financiero del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de acuerdo con la normativa vigente.

ARTICULO 12. — Los proyectos cinematográficos que se presentaren a Concurso o que solicitaren otra forma de Fomento, estarán inhabilitados de requerir crédito en los términos de la presente, hasta tanto se dictare Resolución, favorable o no, en tales trámites.

ARTICULO 13. — Los proyectos que resultaren beneficiarios de cualquier otra forma de Fomento con expresa exclusión de los generados en coparticipación podrán acceder al otorgamiento de un crédito en los términos de esta Resolución el que no podrá superar por todo concepto, los porcentajes establecidos en el artículo 44 de la Ley vigente y máximo previsto en el artículo 5º precedente.

ARTICULO 14. — Cuando el presentante del proyecto formulare objeciones respecto de: a) la calificación del proyecto; b) el monto del crédito otorgado; c) porcentaje de aval aconsejado por el Comité, podrá solicitar, por escrito, la convocatoria del referido Comité y con el objeto de evaluar el rediseño del proyecto y por una única vez, a efectos de intentar mejorar la calificación obtenida en el o los rubros referidos en el presente artículo.

ARTICULO 15. — Desde la vigencia de la presente Resolución, la Dirección de Fomento informará de modo fehaciente a todos aquellos beneficiarios de un crédito que no hayan cumplimentado los trámites bancarios correspondientes que tendrán un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a contar de la notificación para concluir las presentaciones pertinentes ante la entidad bancaria bajo apercibimiento de proceder sin más a la desafectación de las partidas. La nueva solicitud de crédito se adecuará a lo que se resuelve en la presente Resolución.

ARTICULO 16. — Todo proyecto encuadrado en las disposiciones previstas en el artículo 4º de la Resolución Nº 533/92 y que a la fecha de puesta en vigencia de la presente no haya resultado beneficiario del crédito solicitado mediante la Resolución respectiva, deberá ser elevado por la Dirección de Fomento a la Dirección Nacional con un informe descriptivo del estado de situación del proyecto en cuestión a los efectos de su posterior análisis.

ARTICULO 17. — Establécese que todo proyecto que no se encontrare contemplado en la previsión determinada en el artículo anterior y que hubiese sido presentado para evaluación con el objeto de obtener un crédito, será devuelto al presentante con la totalidad de la documentación ingresada, a los efectos de proceder al requerimiento en los términos de la presente Resolución. En cualquier caso el Comité de Selección y Evaluación de Créditos, realizará su cometido atendiendo estrictamente a la fecha de ingreso del proyecto.

ARTICULO 18. — Dispónese que la concesión del crédito implica para el beneficiario, la aceptación de los siguientes compromisos:

a) La autorización, sin reserva de ninguna naturaleza, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de proceder al estreno de la película, en simultáneo, en una de las salas del "Complejo del Cine Argentino" que posee el Instituto, sito en la calle Suipacha 442 de Capital Federal. La carta intención suscripta por el distribuidor, conforme requisito establecido en el acápite 13 del Anexo I de la Resolución Nº 559/95/INCAA, deberá contener necesariamente la autorización expresa de este último aceptando la concesión de la facultad que se determina en el presente inciso y en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

b) La autorización, sin reserva de ninguna naturaleza, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, de estrenar y difundir la película por la señal satelital propia del Instituto.

c) La cesión, sin restricción alguna, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, del derecho a la proyección y difusión cultural de la película, en Muestras y/o Festivales de carácter Nacional y/o Internacional patrocinados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

d) La obligación de colocar una leyenda, en el inicio de la película donde conste que la misma se ha realizado con el apoyo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, como asimismo insertar similar mención en toda publicidad, oral y/o escrita y en aquellas presentaciones de la película en Muestras y Festivales Nacionales o Internacionales.

e) La autorización en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que subrogue en los derechos de producción, pudiendo adoptar todas las conductas tendientes a la conclusión de la película, cuando se compruebe, a través de la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal el atraso en el cumplimiento del cronograma de producción que debe presentarse conforme el Punto 10 del Anexo I de la Resolución Nº 559/95/INCAA. Comprobado el atraso, se intimará a la productora para que dé cumplimiento con el cronograma en el plazo de DIEZ (10) días hábiles y de persistir el incumplimiento, quedará desafectado el productor del proyecto, pudiendo el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ejercer todas las actividades que correspondan al mismo, incluyendo la disposición de las sumas del crédito concedido, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del beneficio de dicho crédito por el pago del mismo. En los casos en que existiera seguro de conclusión de la obra, la intimación se efectuará además a la Compañía Aseguradora a los fines del cumplimiento de la cobertura. En caso de incumplimiento de la misma, se procederá conforme se establece en los párrafos anteriores de este inciso. Se deberá, previo al dictado de la pertinente Resolución, suscribir el convenio relativo a esta obligación.

ARTICULO 19. — Determínase que el criterio "valor de mercado" será de aplicación excluyente en el análisis del costo presupuestario de la película elaborado por el productor (acápite 9, Anexo I, Resolución Nº 559/95/INCAA) a los efectos del estudio de factibilidad del recupero de la inversión (artículo 5º Resolución citada).

ARTICULO 20. — Déjase establecido que toda solicitud de excepción de los incisos a), b) y c) del artículo 7º de la Ley 17.741 será analizada con un criterio restrictivo y sólo autorizada en aquellos casos en que el Productor, en forma previa al inicio del rodaje y dictado de la Resolución otorgante del crédito, demuestre de manera fehaciente e indubitable la imposibilidad de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para ser considerada película nacional.

ARTICULO 21. — Hácese saber que toda variación, substitución y/o modificación en los rubros creativos oportunamente detallados como configurativos del proyecto, deberá ser formulada con anterioridad al dictado de la Resolución otorgante del crédito. Toda eventualidad de tal carácter surgida con posterioridad al dictado del acto, provocará la caducidad del crédito concedido, debiendo en su caso el productor, reiniciar la tramitación de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 22. — Establécese que el monto asignado en concepto de crédito por Resolución de la Dirección Nacional, revestirá la calidad de definitivo e invariable a todos los efectos, precisando que eventuales requerimientos relativos a mayores costos, adicionales y/o variaciones de precio, no serán admitidos en ninguna circunstancia y por ningún concepto.

ARTICULO 23. — Establécese que la liquidación de cada una de las cuotas del crédito, sólo será liberada previa comprobación fehaciente y documentada de la aplicación de los montos ya percibidos y sin perjuicio del control del cumplimiento de plan de producción y filmación.

ARTICULO 24. — Ratifícase que toda cesión de derechos de crédito y/o subsidio resultará inoponible al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (artículo 10º Resolución Nº 559/95/INCAA y artículo 38 Ley 17.741) si no se verificare previamente, la autorización fehaciente del Instituto, para el otorgamiento del tal acto.

ARTICULO 25. — Dispónese que en todos aquellos casos en que el Instituto resultare coproductor de la película, la comercialización en el exterior deberá ser autorizada previamente por éste.

ARTICULO 26. — Dispónese que el solicitante del crédito que peticione la eximición de cumplimiento con lo previsto en el numeral 2.2.4 del convenio con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, podrá acompañar a ese efecto un estudio de mercado del que resulte la factibilidad de la eximición, o solicitar que lo realice el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. En este caso deberá adjuntarse un análisis preliminar del distribuidor de la película sin perjuicio de los requerimientos posteriores que efectúe el Organismo.

ARTICULO 27. — Aclárase que, en relación a las garantía que debe presentar el beneficiario de un crédito para la producción del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES que las mismas deben referir exclusivamente a la porción no avalada por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 28. — Dispónese que la falta de cumplimiento por el productor beneficiario del crédito con el cronograma de producción que tenga como consecuencia lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2º de la Resolución Nº 759/95/INCAA agregado por esta Resolución, producirá su exclusión de cualquier forma de beneficio prevista en la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias y de la participación en concursos y producciones por coparticipación. La Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal elaborará un Registro de productores y/o empresas productoras que hubieren incumplido con el cronograma de producción.

ARTICULO 29. — Aclárase que los plazos para la concesión del crédito a que alude la Resolución Nº 559/95/INCAA correrán desde que el Comité de Créditos se expida en forma definitiva.

ARTICULO 30. — Los beneficiarios de créditos estarán obligados a:

a) Entregar mensualmente, desde la aprobación del acuerdo bancario, un informe sobre la situación de la producción;

b) Comunicar fehacientemente la fecha de inicio del rodaje;

c) Comunicar fehacientemente la fecha de finalización del rodaje;

d) Entregar bimestralmente los resúmenes de gastos por rubro de acuerdo con el presupuesto aprobado;

e) Efectuar bimestralmente rendición de cuentas de la inversión de los fondos recibidos. Las presentaciones antes aludidas se efectuarán en la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal.

ARTICULO 31. — No se liberarán sumas del crédito concedido hasta la acreditación documentada por parte del productor de contar con la financiación necesaria para integrar la totalidad del costo presupuestario reconocido.

ANEXO II

Proyectos Cinematográficos. Requisitos exigidos para *gestión de créditos de fomento*.

1. Solicitud de consideración del proyecto y monto del crédito requerido.

2. Inscripción en el Registro de Empresas Cinematográficas Productoras del presentante y antecedentes.

3. Guión cinematográfico en TRES (3) ejemplares.

4. Síntesis argumental en TRES (3) ejemplares.

5. Certificado de inscripción en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

6. Autorización del autor.

7. Nombre y Apellido del Director y Productor Ejecutivo. Antecedentes.

8. Elenco artístico y equipo técnico (ternas tentativas).

9. Presupuesto desglosado por rubros e items a copia "A".

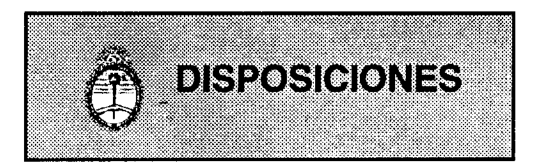
10. Cronograma de Reproducción, rodaje y posproducción consignando en cada caso las fechas factibles de cada etapa y de entrega de la copia "A".

11. Plan financiero a la entrega de la copia "A".

12. Plan económico con especificación de los aportes de capital y de bienes y servicios que conforman la inversión así como las expectativas desarrolladas para la recuperación en mercados. Se deberán adjuntar contratos, títulos, cartas compromiso u otras fuentes de financiamiento.

13. Carta intención suscripta por el distribuidor.

14. Presupuesto de inversión en lanzamiento comercial, prensa y promoción especificando cantidad de copias y de colas.




**Comisión Nacional de Comunicaciones**

**TELECOMUNICACIONES**

**Disposición 356/97**

**Otórganse inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.**

Bs. As., 9/4/97

VISTO el expediente número 1918/97, del Registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el que obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas, conforme se documenta en ACTA Nº 331.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1378 CNT/95.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otorgar las inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente disposición.

**Art. 2º** — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitudes de renovación interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

***Art. 3º*** — *Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.* — Luis A. Romero.

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS
DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

| SUBREGISTRO | SOLICITUD | NUMERO INSCRIPCION | SOLICITANTE |
|---|---|---|---|
| COMERCIALIZACION | 223 | 30-1209 | D'AMBROS, SERGIO ANIBAL |
| COMERCIALIZACION | 224 | 30-1286 | NOKIA ARGENTINA S.A. |
| COMERCIALIZACION | 225 | 30-726 | EDINEC S.R.L. |

**CONCURSOS OFICIALES**
**NUEVOS**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

EL ESTADO SELECCIONA

El Ministerio del Interior en el marco del Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995), del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, llama a inscripción para cubrir el siguiente cargo con el Sistema de Selección General:

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

DIRECCION DE SUMARIOS

| NIVEL | CANTIDAD | DENOMINACION | REMUNERACION BRUTA |
|---|---|---|---|
| A | Uno (1) | COORDINADOR | $ 2.240,00 |

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revistan en la jurisdicción y reúnan las condiciones exigidas.

La exhibición del perfil y recepción de la documentación pertinente se realizará en 25 de Mayo 101, P.B. Ofic. 23, Capital Federal. Aquellos postulantes que residan a más de 50 km., podrán inscribirse por Fax Nº 343-0880 Int. 206. Horario: 14,00 a 17,00 hs. entre los días 28 de abril y 5 de mayo de 1997 del corriente año.

El tratamiento de la información será confidencial.

e. 17/4 Nº 183.226 v. 17/4/97

## AVISOS OFICIALES
### NUEVOS

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

**Resolución Nº 479/97**

Bs. As., 1/4/97

VISTO el Expediente Nº 2228/96/INCAA, la Resolución Nº 0762/96/INCAA, por la cual se llama a Concurso para la Producción por el Sistema de Coparticipación de Películas de Géneros: COMEDIA, MUSICAL y POLICIAL correspondiente al año 1996, de conformidad con el régimen previsto por los artículos 3º inc. a) e inc. m) y artículo 4º de la ley 17.741 y sus modificatorias, y lo resuelto por la Asamblea Federal; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Resolución Nº 0762/96/INCAA, luego modificada por la Nº 0836/96/ INCAA, establece el nombramiento de un Jurado para la selección de los proyectos del llamado a Concurso para la Producción por el Sistema de Coparticipación de UNA (1) película de género COMEDIA, UNA (1) película de género MUSICAL y UNA (1) película de género POLICIAL.

Que el mencionado Jurado estará integrado por SEIS (6) miembros, constituido de la siguiente manera: UN (1) Director Cinematográfico, UN (1) Guionista, UN (1) Producto, UN (1) Productos Ejecutivo, UN (1) Técnico Cinematográfico y UNA (1) Personalidad de la Cultura.

Que el mencionado Jurado tendrá un plazo de SESENTA (60) días para la elección de los proyectos ganadores.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la designación del Jurado para la selección de los proyectos del llamado a Concurso para la Producción por el Sistema de Coparticipación de UNA (1) película de género COMEDIA, UNA (1) película de género MUSICAL y UNA (1) película de género POLICIAL, propuesto por el Consejo Asesor, el cual estará integrado de la siguiente manera: Como Director Cinematográfico el Sr. Rodolfo MORTOLA (L. E. Nº 4.410.704), como Guionista la Sra. Graciela Emilia MAGLIE (C. I. Nº 5.012.226), como Productor el Sr. Rodolfo PEREYRA (C. I. Nº 5.885.448), como Productor Ejecutivo el Sr. Raúl Jorge OUTEDA (C. I. Nº 7.480.663), como Técnico Cinematográfico el Sr. Máximo Buenaventura BERRONDO (C. I. Nº 2.500.711) y como Personalidad de la Cultura el Sr. Abel PARENTINI POSSE (L. E. 4.120.713).

ARTICULO 2º — Los integrantes del Jurado del Concurso serán contratados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por el término de SESNETA (60) días, percibiendo en tal carácter una remuneración equivalente a la de un agente Nivel "B" Grado "0" del SINAPA.

ARTICULO 3º — La Dirección de Administración deberá disponer de los fondos necesarios para cumplimentar con lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Cdor. LUIS JORGE RODRIGUEZ - Subdirector Nacional - Instituto Nac. de Cine y A. Audiovisuales.

e. 17/4 Nº 182.656 v. 17/4/97

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 4/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 004-005-97 | 30-66347145-3 | ELECTROLUX ARGENTINA S. A. |

e. 17/4 Nº 182.825 v. 17/4/97

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 8/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 R. G. 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 003

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 004/003/97 | 30-52122763-6 | CARIMEA S.A. |

e. 17/4 Nº 182.826 v. 17/4/97

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La Plata, 7/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 120

| NÚMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 4-120 (cuatro-ciento veinte) | 27-04456592-2 | CHENNA, LIDIA AURORA |
| 3-120 (tres-ciento veinte) | 27-04827391-8 | KUBLINSKI, ANA ESTER |

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS - Jefe Región La Plata.

e. 17/4 Nº 182.828 v. 17/4/97

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

San Miguel de Tucumán,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 2-551-97 | 30-64629180-8 | INTABEX PROCESSORS ARGENTINA S. A. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

Abogado RAUL MARIO MIRANDE - a/c Región Tucumán.

e. 17/4 Nº 182.829 v. 17/4/97

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Santa Fe, 1/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - Distrito Reconquista

CODIGO: 856

| Nº DE CONSTANCIA | Nº C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE |
|---|---|---|
| 19-856 | 30-50400508-5 | FRIAR S.A. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

C.P.N ROLANDO RENE GONZALEZ - Jefe (Int.) REGION SANTA FE.

e. 17/4 Nº 182.833 v. 17/4/97

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

San Miguel de Tucumán,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 3-551-97 | 30-65017517-0 | ACEROS ZAPLA S. A. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

Abogado RAUL MARIO MIRANDE - a/c. Región Tucumán.

e. 17/4 Nº 182.834 v. 17/4/97

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

**Resolución Nº 365/97**

Bs. As., 21/3/97

VISTO

Que por Expediente Nº 1198/97 tramita la presentación efectuada por la Cámara Argentina de la Construcción, vinculada con los reclamos efectuados por empresas contratistas de obras públicas con la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, por la falta de reconocimiento por parte de ésta del pago fuera de término de la certificación, y

CONSIDERANDO:

Que en todos los casos, la deuda se genera por el incumplimiento de cláusulas incluidas en los respectivos pliegos utilizados como base de contratación.

Que, a pesar de haberse solicitado en sucesivos anteproyectos de presupuestos anuales, no se ha contado desde el ejercicio 1990 con partida suficiente que haya permitido atender las obligaciones emergentes de tales moras.

Que, ante tal circunstancia, resulta impostergable por el tiempo transcurrido resolver en sede administrativa la situación planteada, evitando que trascienda a estrados judiciales con la firme posibilidad que se incremente sensiblemente el monto de lo adeudado, generando un perjuicio mayor al deseado.

Que, para permitir el reconocimiento de sus respectivas acreencias procede establecer que las empresas involucradas deberán prestar expresa conformidad con lo dispuesto por este acto.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Reconocer a las Empresas que se enumeran en el Anexo, que la Repartición les adeuda los intereses por mora en el pago de certificados de obras públicas ejecutadas y/o en ejecución, calculados de acuerdo a las pautas que en la presente se establecen.

ARTICULO 2º: Los montos a liquidar serán calculados de acuerdo al Artículo 48 de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, previa verificación de haberse cumplimentado los requisitos que marca la reglamentación vigente.

ARTICULO 3º: La Gerencia de Administración elaborará la modificación del Presupuesto que posibilite incluir nueva partida o incrementar alguna partida ya existente, con el fin de atender las erogaciones a que alude la presente.

ARTICULO 4º: Las liquidaciones de intereses por mora, se incluirán en autorización de pago a medida que las cuotas de compromiso y devengado asignadas por la Secretaría de Hacienda lo vayan permitiendo a partir de la programación financiera presentada por la Repartición.

ARTICULO 5º: Las empresas enumeradas en el Anexo, deberán prestar expresa conformidad a lo dispuesto en la presente ante del 30/6/97 en la Secretaría de la Gerencia de Administración de esta Dirección Nacional - Avda. Julio A. Roca 738 - piso 1º, Capital Federal.

ARTICULO 6º: Las empresas que ejecuten y/o hayan ejecutado obras públicas para la Dirección Nacional de Vialidad, no incluidas en el Anexo, deberán presentar el reclamo formal de sus acreencias y prestar expresa conformidad a lo dispuesto en este acto antes del 30/6/97 en lugar citado en el Artículo anterior.

ARTICULO 7º: Tómese razón, intervenga la Gerencia de Administración, notifíquese a las empresas incluidas en el Anexo y publíquese a sus efectos en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Ing. ELIO ALBERTO VERGARA - Administrador General - Dirección Nacional de Vialidad.

ANEXO A RESOLUCION A.G. Nº 365/97

Afema S.A.
Alegre Pav. S.A.
Antonio Dumandzic S.A.
Arion S.A.C.I.F.I.A.
Armando F. Meossi Construcciones.
Arvial S.A.C.C.I.F.
Babic S.A. Constructora e Industrial
Bacigalupi De Estéfano Ingenieros Civiles S.A.
Balpala Construcciones S.A.
Benito Roggio e Hijos S.A.
Benjamín Salas y Asoc.
Boetto y Buttigliengo S. A.
Burgwardt y Cía. S.A.
Canga Lisardo Vicente
Carlos Raúl Sequeira Obras Viales.
Celli Vial S.A.
Chacofi S.A.C.I.F.I.
Clar S.A.
Cleanosol Argentina S.A.
Coarco S.C.A.
Codi S.A.
Colombo y Nocetti Achaval S.A.F.I.C.I.
Compañía de Obras Públicas y Civiles COPYC S.A.
Compañía Misionera de Construcciones S.A.
Concic Engenharia S.A.
Concic Ingeniería S.A.
Conevial S.A.C.I.C.I.F.
Conipa S.A.
Consersa S.R.L.
Construcciones Civiles J. M. Aragón S.A.I.C.
Copam S.A.C.I.M.A.
Copanco Ingeniería S.A.
Covicsa S.A.
Crisar S.A.
Crocco Construcciones S.A.
Dakobra S.A.C.I.F.I.A.
Decavial S.A.I.C.A.C.
Demisa Construcciones S.A.
Dos Arroyos S.C.A.
Dragados y Obras Portuarias S.A.
Dycasa Dragados y Construcciones Argentinas S.A.I.C.I.
E.A.C.S.A.
Ecofisa S.A.
Edeca S.A.
Elías Fausto Asseph e Hijos S.A.
Empresa Argentina de Cemento Armado S.A. de Construcciones
Empresa de Construcciones Giácomo Fazio S.A.C.I.F.I.C.
Empresa Modelo S.A.
Emprovial S.A.
Equimac S.A. Com. e Ind.
Esuco S.A.
Faicsa
Furfuro S.A.
G. Iezzi y Cia S.A.
Gammavial S.A.E.F.
Gardebled Hnos. S.A.
Genco S.R.L.
Geope S.A.
Gesiemes S.A.C.I. y A.G.
Gutierrez y Belinsky S.A.C.I.A.
Helport S.A.
Hemarsa S.A.I.C.F.E.I.
Hidraco S.A.
Horacio O. Albano Ingeniería y Construcciones S.A.C.I.F.I.
Hormicor S.A.
Huarte S.A.C.I.F. y C.
Hugo Estelvio Actis S.A.
I.C.F. S.A.
Iglys S.A.
Industrial y Constructora S.A.
Induvial S.A.
Ing. César Tascheret SRL
Ingacor S.A.
Ingeco S.A.
Ingeniería Petrolera y Constructora S.A.
Ingeniería y Arquitectura S.R.L.
Ingeniero Espinosa y Compañía S.R.L.
Inmar S.A.
Invialco S.A.
Ivica y Antonio Dumandzic S.A.
J.M. de Vido e Hijos S.C.A.
J.M. Lavigne Hijo Construcciones S.A.
Jose Cartellone Cons. Civiles S.A.
José J. Chediack S.A.I.C.A.
José Sassón S.A.
Juan M. Lavigne y Cía S.A.
Julio César Pallucchini Construcciones.
Kank y Costilla S.A.
Kocourex S.A. de Construcciones
Lavigne Juan Mauricio S.A.
Lemiro Pablo Pietroboni S.A.
Losi Luis Empresa Constructora
Luciano S.A.
Luis Miguel Pagliara S.A.
Maceva S.A.
Mapal S.A.C.I.A.
Maquivial S.A.I.
Marnic.
Marocco y Cía S.A.C.I.F.I.C.A.
Michelotti e Hijos S.R.L.
Miguel Angel Berkoff S.A.C.I.C.
Mijovi S.R.L.
Muñoz Heraldo Frigerio Eduardo
Nazar y Cía S.A.
Necon S.A.
Néstor Julio Guerechet S.A.
Neuen S.A.C.F.I.M.A.C.F.I.T.
Noavial S.A.
Noroeste Construcciones S.A.
Obras Trelew S.A.
Oscar Ernesto Konig y George Walter Waessle Obras Viales
Oscar Menin Construcciones Electromecánicas.
Otonello Santoro S.A.C.
Paleco S.A.
Panedile Argentina S.A. Ind. Com. Fin. e Inmob.
Paolini Francisco
Paolini Hermanos S.A.
Perales Aguiar S.A.C.I. y C.
R. Queixalos S.A.
Ripiera del Valle S.A.
Romero Cammisa Construcciones S.R.L.
Sacoar Soc. Anónima Industrial y Comercial
Sade - Parenti - Mai S.A.
Sade Ingeniería y Construcciones S.A.
Sánchez Granel
Sandrín Hermanos S.A.
Santiago Agolio S.A.
Sapag S.A.
Sarquiz e Hijos S.R.L.
Sarquiz S.A.
Sebastián Calleri Construcciones.
Seminara ECSA
Sideco Americana S.A.
Simeoni Empresa Constructora y de Obras Viales S.R.L.
Sollazo Hnos. S.A. Empresa Constructora Industrial y Comercial
Supercemento S.A.I.C.
SYCIC S.A. Constructora Inmobiliaria
Tabolango S.R.L.
Techint S.A.
Transviales S.A.
Ulloa S.A.
Vial Agro S.A.
Vial Comec S.R.L.
Vial del Sur Petrolera y Constructora.
Vial Hidráulica S.A.
Vial Obras S.I.E.F.S.A.
Vial Patagonia S.R.L.
Vialar S.A.C.I.F.I.C.A.
Vialbaires S.A.
Vialco S.A.
Vialmani S.A.
Victorio Américo Gualtieri S.A.

e. 17/4 Nº 183.698 v. 21/4/97

**ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS**

**Resolución Nº 000031/97**

**Expte.: 12072-96**

Bs. As., 26/3/97

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se originan en la comunicación remitida por Aguas Argentinas S. A., haciendo saber el cese temporario de la operación de descarga de camiones atmoféricos en el VACIADERO DE LANUS.

Que ante el reclamo de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CAMIONES ATMOSFERICOS se requirió a la Concesionaria, por Nota Nº 4312-96, que los trabajos se realizarán luego del 10 de enero de 1997.

Que mediante la Nota Nº 4314-96, y ante la constatación de haberse producido el cierre del vaciadero, en manifiesto incumplimiento de lo solicitado por este Organismo, se intimó a AGUAS ARGENTINAS S. A. a efectuar el correspondiente descargo, en los términos del numeral 16.6.2. del Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Concesionaria funda su defensa en lo que dispone el artículo 17 del Marco Regulatorio, en el entendimiento de que el requerimiento de este Ente se ve alcanzado por las restricciones contenidas en dicha norma, respecto de las limitaciones al ejercicio de sus facultades propias.

Que entiende asimismo que no existe en la Nota 4312/96, una verdadera "orden", que determine la necesidad de realizar algún descargo.

Que, en cuanto al carácter del requerimiento formulado, ninguna duda cabe de que, más allá del verbo utilizado, se trataba en el caso de una solicitud que debió ser acatada, atento el carácter de la relación de "controlador-controlado" que existe entre las partes.

Que, en estos términos, el requerimiento cursado aparece como totalmente legítimo, no advirtiéndose la pretendida "subrogación del Ente Regulador en las funciones propias del Concesionario" ni inteferencia u obstrucción alguna en la prestación del servicio, como se invoca por parte de la prestadora.

Que ha quedado claramente configurada la falta atribuida a la Concesionaria, por lo cual procede aplicar la sanción correspondiente, por incumplimiento del numeral 5.2.5. del Contrato de Concesión.

Que se ha resuelto aplicar una sanción de apercibicimiento por aplicación del numeral 13.9. del Contrato de Concesión, habiéndose tenido en cuenta que la conducta examinada configura un "caso no previsto" encuadrado en las previsiones del numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión, teniéndose en mira al graduarse la sanción las pautas contenidas en el numeral 13.7. del mismo cuerpo normativo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS cuenta con las facultades que le otorga el artículo 24 inc. k) del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) para dictar el presente acto.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., una sanción de apercibimiento por aplicación del numeral 13.9. del Contrato de Concesión, por infracción a lo establecido en el numeral 5.2.5. del Contrato de Concesión, y de conformidad con las previsiones y pautas contenidas en los numerales 13.7. y 13.10.9. del mismo cuerpo normativo, y de acuerdo a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen conocimiento todas las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Ing. HORACIO J. REOLFI - Director. — Dr. JORGE C. RAIS - Director. — Esc. JOSE M. MOIRON - Director. — Dr. ARMANDO BLASCO - Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA - Vicepresidente. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO - Secretaria Ejecutiva - ETOSS. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO - Presidente.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 7/97.

e. 17/4 Nº 182.782 v. 17/4/97

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL**

**Resolución C. Nº 46/97**

**Expte. Nº 16.084**

Bs. As., 9 /4/97

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 909) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. Que el día 30 de junio de 1997 cesan en el cargo, por finalización de sus mandatos, los siguientes consejeros titulares: por los Actuarios GROLL, Simón Abel; por los Contadores Públicos BELVISI, Jorge Hugo; FIORILLO, Augusto Luis; GONZALEZ ABAD, Manuel Roberto; MAQUIEIRA, Alberto Guillermo; por los Licenciados en Economía MIGUEL, Cleo Laura; por los Licenciados en Administración GUSSONI, Humberto Angel y los 15 (quince) consejeros suplentes, y

II. Que en esa misma fecha también concluyen sus mandatos los 9 (nueve) integrantes del H. Tribunal de Disciplina y los 6 (seis) miembros (3 titulares y 3 suplentes) de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 20.476 y su Decreto Reglamentario Nº 4889/73, corresponde llamar a elecciones en el mes de junio para la renovación parcial del Consejo y total del H. Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas, y

2. Que a los fines de la representación de todas las profesiones conforme lo dispuesto en el art. 5º de la Ley Nº 20.476 y art. 27 del Decreto Reglamentario Nº 4889/73 cabe estarse a las matrículas vigentes al día de la fecha según la certificación de la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control, proporciones que no pueden modificarse en adelante.

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL
RESUELVE:

Art. 1º — CONVOCAR a los matriculados para el día 18 de junio de 1997 desde las 8 hasta las 20 hs. en la sede de la institución, Viamonte 1549, Capital Federal, a los efectos de elegir:

a) 7 (siete) consejeros titulares y 15 (quince) consejeros suplentes en los términos de la Ley Nº 20.476, arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º y del Decreto Nº 4889/73, arts. 1º, 25, 26 y 27;

b) 9 (nueve) miembros para integrar el H. Tribunal de Disciplina, en los términos de la Ley Nº 20.476, arts. 17 y 18;

c) 3 (tres) miembros titulares y 3 (tres) miembros suplentes para integrar la Comisión Fiscalizadora de Cuentas, en los términos de la Ley Nº 20.476, art. 6º y del Decreto Nº 4889/73, art. 28;

Art. 2º — SE PROCEDERA a elegir con la representación por profesiones que establece el art. 5º de la Ley Nº 20.476 y el art. 27 del Decreto Nº 4889/73:

Consejeros Titulares, por cuatro años:

1 Actuario
2 Contadores Públicos
1 Licenciado en Administración
1 Licenciado en Economía

Consejeros Suplentes, por dos años:

2 Actuarios
9 Contadores Públicos
2 Licenciados en Administración
2 Licenciados en Economía

Tribunal de Disciplina, por dos años:

1 Actuario
6 Contadores Públicos
1 Licenciado en Administración
1 Licenciado en Economía

Comisión Fiscalizadora de Cuentas, por dos años:

3 Contadores Públicos, titulares
3 Contadores Públicos, suplentes

Art. 3º — ESTABLECER el calendario electoral siguiente:

2 de mayo de 1997. Padrón Provisorio. Exhibición del mismo y comienzo del período de consulta (art. 14, inc. a) del Reglamento Electoral).

19 de mayo de 1997. A las 18 hs., vencimiento del plazo para la recepción de observaciones (art. 14, inc. b) del Reglamento Electoral).

26 de mayo de 1997. A las 18 hs., vencimiento del plazo para que las agrupaciones soliciten su reconocimiento y nombren apoderados (arts. 14, inc. d) y 16 del Reglamento Electoral).

2 de junio de 1997. A las 18 hs., vencimiento del plazo para la resolución de reconocimiento de las agrupaciones, formación del Padrón Definitivo y exhibición del mismo (arts. 15, 16 y 19 del Reglamento Electoral).

10 de junio de 1997. A las 18 hs., vencimiento del plazo para la presentación de listas de candidatos (arts. 14, inc. d) y 23 del Reglamento Electoral).

11 de junio de 1997. A las 18 hs., vencimiento del plazo para la resolución de oficialización de listas de candidatos (art. 26 del Reglamento Electoral).

18 de junio de 1997. De 8 a 20 hs., elecciones en Viamonte 1549, Capital Federal, (art. 1º del Reglamento Electoral).

Art. 4º — HACER SABER que, si con posterioridad a la convocatoria, se declarase inhábil alguna fecha comprendida en el calendario electoral, ésta se transferirá automáticamente al primer día hábil siguiente (art. 14, último párrafo del Reglamento Electoral).

Art. 5º — PUBLICAR por un día la presente resolución en el Boletín Oficial y en los diarios La Nación, Clarín, La Prensa, Ambito Financiero y Cronista Comercial de la Capital Federal. El acto será difundido por los medios complementarios que el Consejo considere conveniente.

Art. 6º — COMUNIQUESE a los Ministerios de Cultura y Educación, de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, regístrese y archívese. — HUMBERTO ANGEL GUSSONI - Secretario. — AUGUSTO LUIS FIORILLO - Presidente.

e. 17/4 Nº 108.944 v. 17/4/97

**MERCOSUR**

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**MERCOSUR/CCM XIX/Acta Nº 01/97**

XIX REUNION DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se celebró en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, entre los días 5 y 7 del mes de febrero de 1997, la XIX Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el Anexo I.

La Agenda de los temas tratados figura en el Anexo II.

Las Directivas aprobadas figuran como Anexo III.

Los seguimientos y las nuevas Consultas figuran como Anexos V al IX.

En la reunión se trataron los siguientes temas:

1. EVALUACION E IMPLEMENTACION DE LAS DECISIONES DEL C.M.C. Y DE LAS RESOLUCIONES DEL G.M.C. (FORTALEZA, BRASIL 1996).

Se efectuó una evaluación de la normativa MERCOSUR, aprobada en Fortaleza, así como de las instrucciones relacionadas con la Comisión de Comercio y los Comités Técnicos respectivos, con el objeto de su implementación y/o aplicación.

En todos los casos las delegaciones de los Estados Partes informaron respecto a la situación de internalización, así como sobre los procedimientos a seguir, si fuese el caso, para la protocolización en la Secretaría General de la ALADI.

Respecto a la Dec. Nº 5/96 "Productos sujetos al Régimen de Origen Mercosur" se consideró la necesidad de su Protocolización en ALADI, acordándose continuar analizándo el punto en la próxima reunión.

En lo que se refiere al "Regulamento Relativo a Aplicaçao de Medidas de Salvaguarda as Importaçoes provenientes de Países Nao-Membros do Mercado Comum do Sul (MERCOSUL)", se consideró la oportunidad de su protocolización en ALADI en atención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión CMC 17/96 y los procedimientos de incorporación al ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte. En función de ello, se resolvió instruir al CT Nº 6 tal como consta en el punto 2.

En atención a lo instruido por el Consejo del Mercado Común en su reunión de Fortaleza, la Presidencia Pro Tempore realizará las consultas con la Comisión Parlamentaria Conjunta respecto a la Rec. CPC 4/96.

Con respecto a la vigencia en la Res. GMC Nº 74/96, referente a la tarjeta de entrada y salida para el tránsito internacional de personas ajustada y aprobada en su forma definitiva en la XXIV Reunión del GMC, del 14 de diciembre de 1996 en Fortaleza, la CCM interpreta que la misma deberá ser aplicada a los 180 días de la fecha de aquella reunión conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución, es decir el 14 de junio de 1997.

2. INFORMES E INSTRUCCIONES A LOS COMITES TECNICOS

Se instruyó a los C.T.'s priorizar el tratamiento del tema de restricciones y medidas no arancelarias, con el objeto de cumplir con la Resolución Nº 32/95 y definir antes del 31/07/97, las fechas de en que tales restricciones podrán ser eliminadas y/o armonizadas. Se instruyó además al C.T. Nº 9, a completar en su próxima reunión la planilla informativa sobre las listas de medidas no arancelarias de su competencia, e informar al CT Nº 8.

Considerando las tareas encomendadas por el GMC se instruyó a los CT Nº 1, 2 y 3 la elaboración de un Compendio Aduanero con vistas a lo acordado con el CER.

CT Nº 1

La Comisión de Comercio recibió el informe del Coordinador Nacional del CT Nº 1 y aprobó la Directiva Nº 1/97 "Dictámenes de Clasificación Arancelarias" desde el Nº 83, hasta el 125/96, originada en la Rec. Nº 12/96

Sin perjuicio de la consideración del tema por la CCM, se instruyó al CT Nº 1 para continuar con las tareas relativas a la elaboración de un régimen tarifario para los bienes de capital no producidos en la región.

Se consideró lo actuado en la reunión del CT Nº 1 de fecha 18-20/12 en la cual se identificaron en la NALADISA versión 1993, los productos sometidos a requisitos específicos de origen que constan en el VIII Protocolo Adicional al ACE Nº 18, Anexo II, numerales, numerales 3 y 4 (Sector de Informática y Telecomunicaciones).

Con respecto a la recomendación de este CT, en cuanto a realizar una reunión conjunta CT Nº 1 - CT Nº 3 para analizar algunas inconsistencias en la identificación de las mercaderías comprendidas en el referido régimen, la CCM sugiere que esta tarea sea realizada en el seno de la Comisión Administradora del ACE Nº 35 (MERCOSUR-Chile) con la participación de expertos en este tema de los Estados Partes del MERCOSUR.

La delegación paraguaya presentó una consulta del Dictamen de clasificación Nº 43/94 aprobado por la CCM en la Directiva Nº 1/96. Al respecto la CCM acordó que el caso sea presentado por la delegación del Paraguay al CT Nº 1.

La delegación argentina se comprometió a dar respuesta al tema referente a las Vitaminas A y D oleosa en la próxima reunión.

CT Nº 2

Después de recibir el informe del CT Nº 2 la CCM acordó:

a) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la XXIV Reunión del GMC con relación al tema de Valoración Aduanera, intensificar las tareas tendientes al establecimiento de un sistema uniforme para la aplicación de los criterios de valoración y para los intercambios de los ajustes de valor practicados por las Aduanas de los Estados Partes. A este respecto se decidió encomendar al CT la presentación de un informe de los avances en la materia en la próxima reunión de la CCM.

b) exhortar al CT Nº 2 a extremar sus esfuerzos para la finalización del Protocolo Adicional CAM antes de la próxima reunión del CMC.

c) priorizar las tareas para la elaboración del Documento Unico Aduanero del MERCOSUR.

Además la CCM destacó la importancia de que Argentina y Brasil realicen, en la fecha tentativa, del 10 al 14 de marzo de 1997, una reunión bilateral sobre la instalación de los controles integrados en el punto de frontera URUGUAYANA - PASO DE LOS LIBRES.

CT Nº 3

En función de la Dec. CMC Nº 5/96, la CCM instruyó al CT Nº 3 para que se reúna entre los días 3 y 5 de marzo próximo, así como también que programe las reuniones que resulten necesarias a fin de realizar eventuales modificaciones a los requisitos de origen a ser aplicados a productos incluidos en el listado anexo a la citada Decisión antes del 30 de abril de 1997, en el marco del Régimen de Origen MERCOSUR.

Por otra parte, instruyó a este Comité para que elabore un programa de trabajo con vistas a completar el listado convalidado de bienes sujetos al Régimen de Origen MERCOSUR.

CT Nº 4

Teniendo en cuenta la Dec. CMC Nº 15/96 se resolvió suspender los trabajos del CT Nº 4 "Políticas Públicas que afectan la Competitividad".

CT Nº5

Se instruyó al C.T. 5, que se reúna para evaluar el curso de acción a seguir en virtud de lo dispuesto en la Dec. CMC Nº 18/96 Protocolo de la Defensa de la Competencia.

CT Nº 6

Se instruyó al CT Nº 6 a proceder a la elaboración de las normas complementarias relativas a la aplicación y el perfeccionamiento del "Regulamento relativo a Aplicaçao de Medidas de Salvaguarda as Importaçoes provenientes de Países Nao-Membros do Mercado Comum do Sul (MERCOSUL)", y a la confección de su versión en idioma español. A este efecto, la Presidencia Pro Tempore elaboró una traducción preliminar del Reglamento. Asimismo, el CT Nº 6 considerará el proyecto de Directiva que figura como Anexo XI elaborado por la Presidencia Pro Tempore relativo a la creación del "Comité de Defesa Comercial e Salvaguardas".

CT Nº 7

Dada la necesidad de que el CT Nº 7 continúe con las tareas relacionadas a la elaboración del Reglamento Común de Defensa del Consumidor se acordó instruirlo a efectos que culmine la elaboración del trabajo respectivo, antes del 30/5/97.

Calendario

A los efectos del cumplimiento de todas las tareas encomendadas a la CCM y los Cts., se adjunta en anexo IV el calendario tentativo de reuniones para los próximos meses.

3. SITUACION JURIDICA DE LOS ACUERDOS BILATERALES EN LA ALADI.

En atención a la instrucción recibida del XXIV GMC, la CCM inició el examen sobre la situación jurídica de los acuerdos bilaterales intra-MERCOSUR celebrados en el ámbito de ALADI, así como la situación jurídica de los Acuerdos Regionales de que sean parte los socios del MERCOSUR. A efectos de contribuir en la consideración de este punto las delegaciones de Argentina y Brasil circularon documentos sobre la materia.

A este respecto, se acordó profundizar el análisis del tema en la próxima reunión de la CCM.

4. RESOLUCION Nº 69/96 (ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO PARA FINES DE ABASTECIMIENTO).

En función del Art. 12 de la Resolución GMC Nº 69/96, las delegaciones se comprometieron a presentar en la próxima reunión de la CCM los datos estadísticos sobre los productos alcanzados por la Resolución, necesarios para el seguimiento de los efectos de la aplicación en el comercio intra y extrazona.

La Delegación de Argentina presentó un trabajo con la síntesis de las acciones desarrollada hasta el presente, en el marco de la Resolución mencionada.

La CCM acordó la modificación de la nota referencial del ítem arancelaria 6815.99.10 que fue objeto de la Directiva Nº 18/96 y a tal efecto se aprobó la Directiva Nº 2/97.

5. CONSULTAS

La SAM entregó un Listado de Consultas de la CCM y su seguimiento.

5.1. RESPUESTAS.

Los documentos relativos a las Respuestas de las Delegaciones a los planteos formulados en las Consultas figuran en Anexo V.

Respuesta de Argentina a Brasil

| | |
|---|---|
| 84/96 | Prohibición encubierta a la importación de carrocerías brasileñas para ómnibus de la Argentina. |

Respuesta de Argentina a Uruguay

| | |
|---|---|
| 78/96 | Tránsito de importación de suero fisiológico hacia el Paraguay |

Respuesta de Brasil a Argentina

| | |
|---|---|
| 70/96 | Lubricantes: Autorización previa de importación |
| 72/96 | Máquinas para aplanar madera: corrección de la lista de ex-tarifarios I |

Respuesta de Uruguay a Argentina

| | |
|---|---|
| 74/96 | Importación con exención arancelaria CCA - C (arseniato de cobre cromatado) |
| 75/96 | Importaciones con exención arancelaria de la Formulación "Roundup" en base en el principio activo glisofato. Posición arancelaria NMC 3808.30.23 |

Respuesta de Uruguay a Brasil

| | |
|---|---|
| 76/96 | Motocicletas: Base de incidencia en el IMESI |
| 77/96 | Cigarrillos: Discriminación tributaria del IMESI |

5.2 SEGUIMIENTO

Los documentos correspondientes al Seguimiento de Consultas ya formuladas figuran en Anexo VI.

Seguimiento de Argentina a Brasil

| | |
|---|---|
| 10/96 | Registro de Productos Farmacéuticos (Res. Nº 23/95 GMC) |
| 73/96 | Galletitas |

Seguimiento de Brasil a Argentina

| | |
|---|---|
| 28/95 | Estampillas Fiscales en productos textiles |

Seguimiento de Uruguay a Brasil

| | |
|---|---|
| 34/95 | Arroz y Maíz (Instrucción Normativa Nº 21/95 del 24/2/95) |

5.3 NUEVAS CONSULTAS

Las nuevas Consultas con las informaciones y las Notas Técnicas correspondientes consta en Anexo VII.

Nuevas Consultas de Argentina a Brasil

| | |
|---|---|
| 1/97 | Comercialización de Oxido de Etileno en cartucho 2/97 Nivel arancelario de las importaciones de malta cebada |
| 3/97 | Importación de ajo subsidiado |

Nuevas Consultas de Argentina a Uruguay

| | |
|---|---|
| 4/97 | Aumentos de tasas de certificación y anticipo del IVA en operaciones para importación |
| 5/97 | Monturas de plástico y anteojos de sol: Régimen de adecuación |

Nuevas Consultas de Brasil a Argentina

| | |
|---|---|
| 6/97 | Complejo SOJA Armonización de tributos de exportación |

Nuevas Consultas de Paraguay a Uruguay

| | |
|---|---|
| 7/97 | IMESI a bebidas alcohólicas |

5.4 CONSULTAS PENDIENTES

Se señala en el cuadro los desarrollos relativos a las Consultas examinadas en plenario durante la XVIII Reunión de la CCM que quedaron pendientes:

| Nº | Tema: | De: | A: | Desarrollo |
|---|---|---|---|---|
| 24/95 | Filet de merluza (ICMS Nº 60/91 prorrogada por ICMS Nº 148/92 | Arg. | Bra. | Pendiente. Se aguarda las gestiones que está realizando Brasil ante los gobiernos Estaduales. |
| 45/95 | Bebidas alcohólicas | Arg. | Uru. | Pendiente. La respuesta de Uruguay fue considerada insatisfactoria. |
| 49/95 | Papel | Bra. | Arg. | La SN consultada presentó documentación que figura como Anexo e informará sobre el punto 2 y 3 en la próxima reunión de la CCM. |
| 90/95 | Embalajes de Manzanas y otras frutas | Arg. | Bra. | Concluida insatisfactoriamente. |
| 92/95 | Arroz - Control de Calidad en Frontera | Arg. | Bra. | Pendiente, continua en examen en el SGT Nº 3. |
| 105/95 | Parafina: Guías y prohibición de Importación | Arg. | Bra. | Pendiente. A la espera de la información de la SN consultada. |
| 122/95 | Régimen de especialización industrial. | Bra. | Arg. | Pendiente. Argentina entregó nota técnica que figura como anexo y se aguarda análisis de la SN consultante. |
| 17/96 | Habilitación de registro de productos alimenticios | Arg. | Uru. | Pendiente. Argentina entregó documentación al respecto Uruguay solicitó información sobre casos concretos. |
| 24/96 | Maíz - Stocks públicos e garantías de precios mínimos. | Arg. | Bra. | Pendiente. |
| 44/96 | Dulce de leche: recusa de aditivo permitido | Arg. | Bra. | Concluida. |
| 47/96 | Régimen de Adecuación: Cronograma de desgravación | Bra. | Arg. | Pendiente. Se aguarda la entrega de la legislación correspondiente. |
| 49/96 | Investigaciones anti-dumping intrazona | Bra. | Arg. | Pendiente. Argentina entregó una nota técnica que figura como anexo y se aguarda el análisis de la SN consultante. |
| 64/95 | Semillas de papa | Arg. | Bra. | Pendiente. Se aguarda consideración de la Comisión de Semillas del SGT Nº 8. |
| 73/95 | Rótulo de Alimentos e Bebidas | Arg. | Bra. | Concluida. |
| 80/95 | Helados. Restricciones no-Arancelarias | Arg. | Uru. | Pendiente. El tema esta en el SGT Nº 3. |
| 93/95 | Pan en Rebanadas. | Arg. | Uru. | Pendiente. Uruguay presentó una respuesta que se consideró insatisfactoria (XVIII) y se comprometió a responder en la próxima reunión de la CCM. |
| 03/96 | Zinc. Guías de Importación. | Arg. | Bra. | Concluida satisfactoriamente. |
| 30/96 | Visto Consular de Facturas e operaciones de exportación | Arg. | Par. | Pendiente. Se espera información de la SN consultada. |
| 33/96 | Exportación de Marcapasos | Uru. | Arg. | Pendiente. A consideración del SGT Nº 3. |
| 34/96 | Harina de Trigo (ICMS) | Arg. | Bra. | Pendiente. Se aguarda las gestiones que está realizando Brasil ante los gobiernos Estaduales. |
| 40/96 | Nivel arancelario de malta de cebada | Uru. | Bra. | Pendiente. Continua en análisis SN consultante. |
| 54/96 | Etiquetas auto-adhesivas. Guías de importación. | Arg. | Bra. | Pendiente. |
| 56/96 | Circular 139/95 do BNDES | Arg. | Bra. | Concluida. |
| 57/96 | Materiales Colorantes da posición NCM 3206. Guías de Importación. | Arg. | Bra. | Pendiente. |
| 58/96 | Vinos. Portaria 92/96 | Arg. | Bra. | Pendiente. Argentina presentó información. |
| 59/96 | Importación con inspección pre-embarque | Arg. | Par. | Pendiente. Se aguarda análisis de la SN consultante de la documentación presentada por Paraguay. |
| 60/96 | Cigarros-IMESI. Discriminación tributaria. | Arg. | Uru. | Concluida por Artículo 9 de la Directiva Nº 6/96 de la CCM. |
| 62/96 | Productos de moagem do maiz en Régimen de Adecuación | Arg. | Uru. | Concluida. |
| 66/96 | ICMS-Filet de Merluza | Uru. | Bra. | Pendiente. Se aguarda las gestiones que está realizando Brasil ante los gobiernos Estaduales. |

Las Notas Técnicas y otros documentos relativos a las Consultas tratadas constan en Anexo VIII.

5.5 CONSULTAS CONFORME AL ARTICULO 7 DIRECTIVA 6/96

La CCM examinó, en los términos del artículo 7 de la Directiva Nº 6/96, las Consultas relacionadas en el cuadro y se indica lo encaminado por la CCM

| Nº | Tema: | De: | A: | Encaminamiento |
|---|---|---|---|---|
| 8/95 | Neumáticos para tractores. | Bra | Arg. | Pendiente. Se aguarda opinión de la SN consultante |
| 67/96 | Cupos para vinos. | Arg. | Bra | Pendiente. Brasil brindó información al respecto. |
| 68/96 | Impuesto Especifico Interno (IMESI) - Decreto del 28/08/96 modificatorio del Decreto Nº 96/990. | Arg. y Bra. | Uru. | Pendiente. Uruguay dió respuesta Las SNs consultantes examinarán la respuesta. |
| 69/96 | Cerveza: Discriminación Impositiva de IMESI. | Bra. | Uru. | Pendiente. La SN consultante examinará la respuesta. |

Los documentos presentados figuran en Anexo IX.

6. INTERNALIZACION DE LAS NORMAS DEL MERCOSUR.

La SAM hizo entrega del documento sobre internalización de las normas MERCOSUR en los ordenamientos jurídicos nacionales que figura como Anexo XII.

La delegación de Argentina entregó base legal por la cual se internalizan normas de MERCOSUR que figura en Anexo X.

La delegación de Brasil entregó documentación sobre el estado de internalización de normas en el ordenamiento jurídico nacional.

Con respecto a lo señalado en el punto 5 del Acta de la XVIII Reunión de la Comisión de Comercio, las Delegaciones acordaron comenzar a partir de la próxima reunión, el examen de un grupo de resoluciones que comprenden a la Comisión de Productos para la Salud y la Comisión de Alimentos del SGT Nº 3 - Reglamentos Técnicos como también lo referente al Arancel Externo Común así como las demás normas de carácter arancelario, para tomar conocimiento del estado de internalización de dichas normas en el ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

En tal sentido, las Delegaciones acordaron las pautas preliminares a tener en cuenta para dicho trabajo, comprometiéndose a efectuar las consultas necesarias a nivel nacional a efectos de poder exponer detalladamente el actual estado de situación de las mismas.

Las Delegaciones reiteraron el compromiso de hacer entrega a la SAM de una copia del texto legal que sustenta la internalización de las normas MERCOSUR.

7. AGROQUIMICOS Y MEDICAMENTOS NO PRODUCIDOS EN LA REGION.

La delegación del Paraguay explicó que el motivo de las inclusiones de este punto 4 en la agenda de esta reunión se basó en el estado de situación del tratamiento de los agroquímicos y medicamentos no producidos en la región. Sobre el mismo enfatizó que este tema en el ámbito del CT Nº 1 viene siendo analizado desde 1994, cuando fue definido el régimen tarifario para los medicamentos y agroquímicos en el MERCOSUR. En esa oportunidad se analizó la posibilidad de que los medicamentos y agroquímicos de nueva generación, los cuales no pueden ser producidos en la región, tengan un arancel especial. En lo referente a los medicamentos éstos serían los destinados al tratamiento de enfermedades tales como el cáncer y el SIDA que requieren, por su gravedad, la utilización de productos muy específicos y generalmente recién puestos en el mercado.

También consideró la posibilidad que esta propuesta sea extensiva a la nueva generación de agroquímicos no producidos en la región y con muy bajo poder residual.

La delegación argentina considera que no debe modificarse la política tarifaria de medicamentos y agroquímicos que permitió, luego de largos y difíciles negociaciones, la elaboración y aprobación de Arancel Externo Común del MERCOSUR.

Asimismo consideró apropiado que en el CT Nº 1 se avance en la realización de aperturas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) con alícuotas del 0 %, solamente para las líneas de medicamentos destinados a tratamientos oncológicos y SIDA, así como para otras líneas que establezca oportunamente la Comisión de Comercio de Mercosur (CCM).

Las delegaciones resolvieron que el tema sigue en la Agenda de la Comisión de Comercio.

8. REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION.

Las Delegaciones acordaron que el Grupo de Regímenes Especiales de Importación continúe con los trabajos de identificación de los regímenes especiales de cualquier naturaleza con implicancia arancelaria a efectos de concluir esta tarea y elaborar un relatorio antes de la reunión del GMC del mes de junio próximo de acuerdo a lo instruido por el GMC en su reunión de Fortaleza.

9. EX-TARIFARIOS.

La CCM analizó la situación del tratamiento de este tema en el ámbito del CT Nº 1

Al respecto, se convino continuar su consideración en las próximas reuniones, teniendo en cuenta los avances que el mismo experimento en el mencionado CT.

La delegación de Brasil manifestó que el tema de los ex-tarifarios se encuentra actualmente en análisis del Gobierno de su país.

10. OTROS.

10.1. Reclamación Argentina a Uruguay sobre restricciones al comercio de sal de mesa para consumo humano, con base en el Anexo del Protocolo de Ouro Preto.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto, la Comisión de Comercio del MERCOSUR tomó conocimiento y consideró el dictamen y las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico designado para expedirse sobre la reclamación Argentina a Uruguay con relación al comercio de sal de mesa para consumo humano.

Teniendo en cuenta que las delegaciones de Argentina y Uruguay están realizando consultas bilaterales a los efectos de buscar una solución satisfactoria para la cuestión planteada en el punto d) del petitorio, único punto pendiente de consenso, la Comisión de Comercio del MERCOSUR decidió continuar con el tratamiento del tema en su próxima reunión.

Los resultados de dichas consultas serán sometidos a la Comisión de Comercio del MERCOSUR en dicha reunión ordinaria. Si en la misma las Partes directamente involucradas no hubieran logrado un acuerdo, la Comisión de Comercio del MERCOSUR continuará el procedimiento de conformidad con las normas respectivas del Protocolo de Ouro Preto.

10.2. Reclamación Argentina a Uruguay sobre el Impuesto Específico Interno (IMESI), discriminación impositiva a la importación de cigarrillos, con base al Anexo del Protocolo de Ouro Preto.

La delegación argentina presentó la documentación relativa a la reclamación mencionada, la que será tratada en la próxima reunión de la CCM a la luz del art. 2 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

10.3. Información sobre Sistema Integrado de Comercio Exterior - SISCOMEX.

La delegación de Brasil realizó una presentación técnica preliminar del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SISCOMEX). Las distintas delegaciones formularon algunos interrogantes acerca de la aplicación del sistema.

La delegación de Brasil solicitó que los planteos o inquietudes se hicieran por escrito para un mejor análisis y respuestas, así como invitó a conocer "in situ" el funcionamiento del sistema.

10.4. Gasoducto Brasil - Bolivia

La delegación argentina reitera la preocupación, manifestada anteriormente en la XXIV reunión del GMC, en relación al Acuerdo del Gasoducto Brasil-Bolivia concluido el 5 de agosto de 1996. En opinión de la delegación de Argentina, el citado Acuerdo estaría perjudicando la competitividad del productor argentino de válvulas en razón de prever una aplicación generalizada de tarifa cero para todos los proveedores, sin preferencia para los socios del MERCOSUR.

10.5. Estudios presentados por Argentina.

La delegación de Argentina entregó a la delegación de Brasil y se comprometió a entregar a las restantes delegaciones copias de estudios realizados por el sector privado de su país referidos a las asimetrías que afectan el desempeño de la industria siderúrgica, como resultado de la aplicación por parte de Brasil de programas e incentivos a la producción y exportaciones de esa rama industrial. Igualmente, entregó copias de estudios relativos al impacto en la competitividad del sector papel en Argentina como consecuencia del tratamiento financiero y fiscal dado por Brasil a sus exportaciones en el comercio intrazona. Al respecto, solicitó a la delegación de Brasil el análisis y evaluación de los estudios presentados.

10.6. Próxima Reunión

La próxima reunión de la CCM se celebrará del 17 al 19 de marzo en Asunción.

Por la delegación de Argentina
Min. Alfredo Morelli

Por la delegación de Brasil
Min. Carlos Alberto Simas Magalhães

Por la delegación de Paraguay
Min. Miguel Angel Britos

Por la delegación de Uruguay
Min. Enrique Delgado

**MERCOSUR/CCM/DIR Nº 1/97**

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 83 AL 125/96

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común, y la Recomendación Nº 12/96 del Comité Técnico Nº 1 - "Tarifas, Nomenclatura e Clasificación de Mercaderías".

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar seguimiento a los trabajos de elaboración de Dictámenes clasificatorios, de forma a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión Nº 26/94;

Que el Comité Técnico Nº 1 mediante la Rec. Nº 12/96, sometió a la aprobación de la Comisión de Comercio un conjunto de dictámenes clasificatorios.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR ADOPTA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

**Artículo 1º.** — Aprobar los Dictámenes de Clasificación Arancelaria del Nos. 83 al 125/96, que figura como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

XIX R. CCM - Asunción, 7/II/97

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 83/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1176/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Manual técnico de tablas comparativas referidas a transistores, diodos y tiristores, titulado "BAND 2 - ECA" impreso en Alemania en idioma alemán, inglés, francés, italiano y español.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un libro titulado "BAND 2 - ECA" que contiene especificaciones técnicas referidas a transistores, diodos y tiristores.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 49.01) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Los demás:" y texto de la subpartida 4901.99), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 4901.99.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 4901.99.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 84/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1525/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Semillas de albahaca contenidas en un envase hermético, recubierto interiormente por una fina lámina de aluminio e impreso en la parte externa con la marca, la denominación del producto y las características del mismo.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones descrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de semillas de albahaca. Para siembra.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 12.09) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Los demás:" y texto de la subpartida 1209.99), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 1209.99.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 1209.99.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 85/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1659/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Hoja blanca con una flor estampada en relieve en el centro, junto a una lámina impresa a colores, todo esto acondicionado para la venta al por menor mediante un envoltorio plástico y una hoja de cartón para darle rigidez.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una hoja blanca con una flor estampada en relieve en el centro y otra hoja impresa con el mismo diseño coloreada, acondicionadas en un mismo envoltorio.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 2 del Capítulo 49 y texto de la partida 49.11) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la Subpartida a un guión sin codificar "Los demás:" y de la subpartida 4911.91), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 4911.91.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 4911.91.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 86/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1700/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Tela sin tejer estratificada, conformada por una lámina central de plástico y una tela sin tejer de fibras discontinuas de poliéster sobre ambas caras de la lámina, con un gramaje superior a 800 g/m$^2$, presentada en planchas de 1,45x0,87 m de ancho.

CONSIDERANDO

I. — Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. — Que la mercadería a clasificar se trata de una tela sin tejer estratificada, conformada por una lámina central de plástico y tela sin tejer de fibras discontinuas de poliéster sobre ambas caras, de gramaje superior a 800 g/m2.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 3 del Capítulo 56 y texto de la partida 56.03) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Las demás:" y texto de la subpartida 5603.94), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 5603.94.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 5603.94.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 87/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1706/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Impreso titulado "Catálogo del Cono Sur", conteniendo como el título lo menciona un catálogo de empresas ofreciendo sus productos al exterior, comentarios y fotografías de lugares turísticos, estudios de costos de mercaderías, acontecimientos políticos y publicidad, cuya publicación se producirá en períodos irregulares.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un impreso titulado "Catálogo del Cono Sur", conteniendo listado de empresas que ofrecen sus productos al exterior, comentarios y fotografías de lugares turísticos, estudios de costos de mercaderías, acontecimientos políticos y publicidad, de publicación no periódica.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 5 del Capítulo 49 y texto de la partida 49.11), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 4911.10) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 4911.10.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 4911.10.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 88/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1781/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Conjunto utilizado para la restauración de la capacidad auditiva, compuesto por: receptor interno implantable, micrófono, transmisor externo, procesador de sonido y juego de baterías.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un conjunto utilizado para la restauración de la capacidad auditiva, compuesto por: receptor interno implantable, micrófono, transmisor externo, procesador de sonido y juego de baterías.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 3 del Capítulo 90 y texto de la partida 90.21) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 9021.40), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9021.40.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 9021.40.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 89/96 DEL COMITÉ TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1782/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Manufacturas de material plástico (poliuretano), que conforman esbozos de apoyacabezas y de apoyabrazos, aptas para ser destinadas exclusiva o principalmente a formar parte de un asiento.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de esbozos de apoyos para cabezas o brazos llamados "apoyacabezas" o "apoyabrazos", de plástico, destinados exclusiva o principalmente a formar parte de asientos.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 2 a) (por tratarse de esbozos de partes de asiento de la partida 94.01), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 9401.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9401.90.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95, quedando excluida del Capítulo39 en virtud de lo dispuesto en la Nota Legal 2 u) de dicho Capítulo.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 9401.90.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 90/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1841/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Multiplexor por división de tiempo, de uso en telefonía con hilos, con capacidad para multiplexar hasta 30 canales de voz.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un multiplexador digital por división de tiempo, de uso en telefonía con hilos, con capacidad para multiplexar hasta 30 canales de voz y velocidad de transmisión de hasta 2 Mbits/s.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.17), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 8517.50) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8517.50.49 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 8517.50.49 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 91/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1842/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Cinta no autoadhesiva de material plástico, impresa en una de sus caras, en forma de etiquetas repetitivas, que presentan lugar y modo de obtención del producto, así como su análisis químico y el logo de la empresa, las cuales una vez cortadas al largo adecuado serán utilizadas para el rotulado de botellas de agua mineral.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de etiquetas de plástico no autoadhesivas, en rollos, impresas con el logotipo, composición del producto, etc., del tipo de las utilizadas para el rotulado de envases, por ejemplo, de bebidas o alimentos.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 2 de la Sección VII y texto de la partida 49.11) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Los demás:" y texto de la subpartida 4911.99), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 4911.99.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 4911.99.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 92/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1843/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS).

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS), con baterías incorporadas.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.04), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6

(texto de la subpartida 8504.40) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8504.40.40 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 8504.40.40 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 93/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1895/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Bloque de 50 hojas de papel rayadas, aptas para la escritura, de aproximadamente 152x102 mm, que poseen en su reverso una zona autoadhesiva, adecuadas para ser adheridas a cualquier superficie.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de bloques de hojas de papel del tipo de las utilizadas para escribir, que presentan en el reverso de cada hoja una parte autoadhesiva, que mantiene la cohesión del bloque y permite fijar cada hoja a otra superficie.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 48.20) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 4820.10), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 4820.10.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 4820.10.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 94/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1898/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: 1) Central telefónica privada con capacidad para trabajar con 24 líneas internas y 2) Aparatos telefónicos de uso con centrales telefónicas privadas, del tipo de los denominados teléfonos dedicados.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1) Central telefónica privada con capacidad para trabajar hasta 24 líneas internas

2) Aparatos telefónicos de uso con centrales telefónicas privadas, del tipo de los denominados teléfonos dedicados.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.17), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 8517.30) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio definida en el Considerando II 1) clasifica en el ítem 8517.30.13 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.17), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Teléfonos; videófonos:" y texto de la subpartida 8517.19) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio definida en el Considerando II 2) clasifica en el ítem 8517.19.91; ambos ítems de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 8517.30.13 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II1).

**Art. 2º.** — Clasificar en el ítem 8517.19.91 de N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 2).

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 95/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1976/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Preparación a base de dióxido de titanio al 60 % y polietileno, con agregado de aditivo orgánico y cinc.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una preparación a base de dióxido de titanio (60 % en peso, calculado sobre materia seca), polietileno, aditivo orgánico y cinc, del tipo de las utilizadas para colorear plástico en la masa.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 3 del Capítulo 32 y texto de la partida 32.06), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:" y texto de la subpartida 3206.19) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3206.19.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 3206.19.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 96/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1982/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Mezcla de Cloruro de Potasio 66 % y de Cloruro de Sodio 33 %, denominada sal modificada GENSER, en envases de venta al por menor.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una mezcla de cloruro de potasio 66 % y cloruro de sodio 33 %, en envases de venta al por menor.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 1b) del Capítulo 38 y texto de la partida 21.06), la Regla General para la Interpretación

de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 2106.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 2106.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 2106.90.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 97/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1985/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Asiento de seguridad para niños de hasta 20 Kg de peso y 1 m de estatura, conformado por un armazón de material plástico rígido, especialmente realizado "con perforaciones para el paso del cinturón de serguridad propio del auto o del avión, cubierto por una funda confeccionada, estampada en colores varios, acolchada, constituida por materiales textiles sintéticos, con un sistema de arnés regulable a varias alturas del respaldo y en cuya base se encuentra un accesorio de reclinación, también de material plástico rígido, que sirve para la correcta inclinación del asiento de acuerdo al peso del niño".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un asiento amovible para niño con armazón de plástico, del tipo de los utilizados en vehículos de transporte, que puede ser sujetado con los cinturones de seguridad propios del vehiculo.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 2 del Capítulo 94 y texto de la partida 94.01) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 9401.80), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9401.80.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 9401.80.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 98/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1986/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Fluorocloridona con una concentración de aproximadamente 45 % en ciclohexanona, presentada en tambores de 200 l, herbicida preemergente de uso agrícola.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un herbicida de uso agrícola, a base de fluorocloridona al 45 % en ciclohexanona, en tambores de 200 l.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 38.08), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3808.30) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3808.30.29 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 3808.30.29 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 99/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1989/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: "Bandeja isotérmica de plástico de doble pared, aisladas entre sí por poliuretano expandido y cuatro piezas de vajilla, presentando la bandeja dos partes adaptables: una tapa y una base con seis oquedades, cuatro de las cuales alojan la mencionada vajilla".

CONSIDERANDO

I. Que èl caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una bandeja isotérmica de plástico, de doble pared, aisladas entre sí por plástico celular y cuatro piezas de vajilla de porcelana; la bandeja presenta dos partes adaptables: una tapa y una base con seis oquedades, cuatro de las cuales alojan la mencionada vajilla.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 3b) (la bandeja de la partida 39.24 es el artículo que confiere a la manufactura el carácter esencial) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3924.10), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3924.10.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 3924.10.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 100/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 1990/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Sandalia con suela de plástico y parte superior del mismo material, constituida por tiras que pasan sobre el empeine y talón, insertadas en cavidades adecuadas dispuestas en la plantilla, quedando adheridas en el interior de la suela.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una sandalia con suela y parte superior de plástico, constituida por tiras que pasan sobre el empeine y talón, insertadas en cavidades adecuadas dispuestas en la plantilla pegadas con adhesivo en el interior de la suela.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 64.02) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Los demás calzados:" y texto de la subpartida 6402.99), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 6402.99.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO N° 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 6402.99.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA N° 101/96 DEL COMITE TECNICO N° 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolucion Clasificatoria N° 1992/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Aditivo mejorador de la viscosidad del petróleo a base de poliolefinas de bajo peso molecular, poliacrilamida, nonilfenol etoxilado y agua, apto para ser utilizado en las tuberías de las terminales petrolíferas portuarias de carga y descarga.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un aditivo mejorador de la viscosidad del petróleo constituido por una emulsión acuosa de poliolefinas de bajo peso molecular, poliacrilamida y nonilfenol etoxilado, del tipo utilizado en las terminales petrolíferas portuarias de carga y descarga de crudo.

RESULTANDO

Que por aplicacion de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 38.11), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3811.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3811.90.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITE
TECNICO N° 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 3811.90.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA N° 102/96 DEL COMITE TECNICO N° 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria N° 1993/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Cables de fibras ópticas conformados por conductos que contienen haces de fibras ópticas sin enfundar individualmente.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de cables de fibras ópticas conformados por conductos que contienen haces de fibras ópticas sin enfundar individualmente.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 90.01), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 9001.10) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9001.10.20 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITE
TECNICO N° 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 9001.10.20 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA N° 103/96 DEL COMITE TECNICO N° 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria N° 1994/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA relativa a la mercadería denominada: Semillas de orégano mejorana (Origanum majorana) para siembra contenidas en envases herméticos.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de semillas de orégano mejorana (Origanum majorana) para siembra.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 2 del Capítulo7 Nota Legal 3 del Capítulo12 y texto de la partida 12.09) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Los demás": y texto de la subpartida 1209.91) la mercadería en estudio clasifica en el ítem 1209.91.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITE
TECNICO N° 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 1209.91.00 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA N° 104/96 DEL COMITE TECNICO N° 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolucion Clasificatoria N° 2050/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a denominada: Piezas aislantes moldeadas en material plástico, aptas para la construcción de conectares hembra de dos o más terminales.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

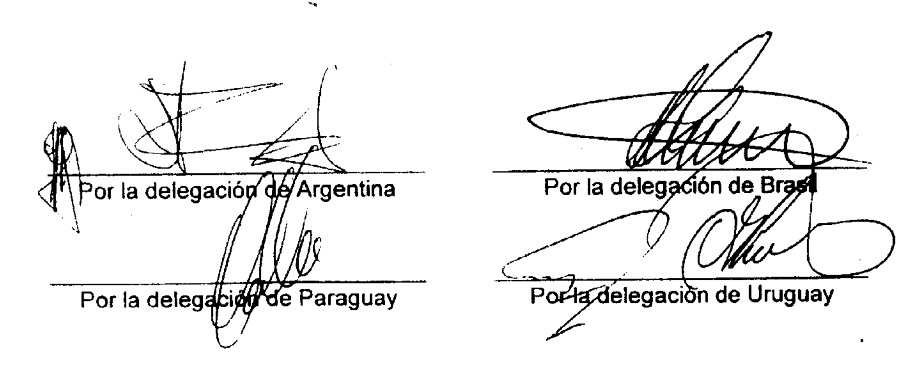
II. Que la mercadería a clasificar se trata de piezas aislantes moldeadas de plástico, del tipo de las utilizadas para la construcción de conectores hembra de dos o más terminales.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.47) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 8547.20), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8547.20.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITE
TECNICO N° 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 8547.20.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.




DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 105/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2051/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Poliacrilato de sodio, en polvo, con una capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior a veinte veces su propio peso.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

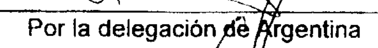
II. Que la mercadería a clasificar se trata de poliacrilato de sodio, en polvo, con una capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior a veinte veces su propio peso.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Notas Legales 3 c) y 6 b) del Capítulo 39 y texto de la partida 39.06), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (Nota Legal de la subpartida 1 a) 4°) del mismo Capítulo y texto de la subpartida 3906.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3906.90.44 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 3906.90.44 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.




Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 106/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2053/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Esponja para baño, constituida de una red extruida de material plástico.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una esponja para baño, constituida de una red extruida de plástico.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 39.24) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3924.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3924.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 3924.90.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 107/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2055/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Anillo de estanqueidad, de sección circular, que presenta una estructura simple (anillo de caucho elástico y una armadura metálica unida por vulcanización) sin partes móviles.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un anillo de estanqueidad, de sección circular, que presenta una estructura simple (anillo de caucho elástico y una armadura metálica unida por vulcanización) sin partes móviles, del tipo de los utilizados en máquinas.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 84.85) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 8485.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8485.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 8485.90.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 109/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2061/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Placas, láminas, hojas y tiras de poliamida no celular, con refuerzo de tejido de fibras sintéticas donde en plástico recubre el tejido por ambas caras, siendo el recubrimiento perceptible a simple vista, en rollos.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

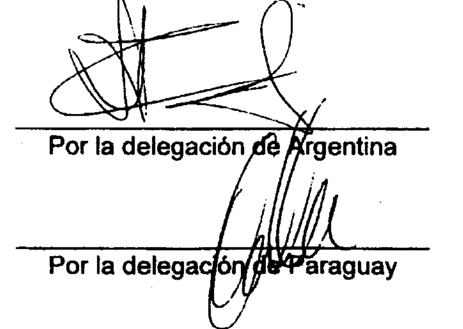
II. Que la mercadería a clásificar se trata de placas, láminas, hojas y tiras de poliamida no celular, con refuerzo de tejido de fibras continuas de poliamida, en rollos.

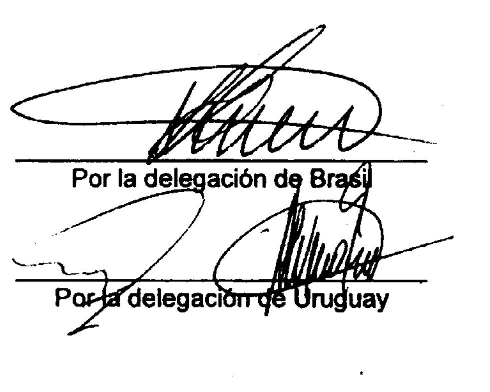
RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 2 a) 3) del Capítulo 59, Nota Legal 10 del Capítulo 39 y texto de la partida 39.21), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3921.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3921.90.20 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1°.** — Clasificar en el ítem 3921.90.20 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.





Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil



Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 110/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2063/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Placas, láminas, hojas y tiras, constituidas por tejido de poliéster de trama y urdimbre recubierto en ambas caras por un plástico celular mezcla de poliéster alifático y policloruro de vinilo, donde el poliéster alifático predomina en peso, siendo el recubrimiento perceptible a simple vista.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de placas, láminas, hojas y tiras de plástico celular (mezcla de poliéster alifático, que predomina en peso, y policloruro de vinilo), con refuerzo de tejido de poliéster.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 2 a) 5) del Capítulo 59, Nota Legal 10 del Capítulo 39 y texto de la partida 39.21) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Productos celulares:" y texto de la subpartida 3921.19), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3921.19.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 3921.19.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 111/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2064/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: "Enciclopedia audiovisual-educativa Física y Química" compuesta por: dos impresos encuadernados de 130 hojas aproximadamente cada uno, un impreso encuadernado de 30 hojas llamado Guía Práctica y un estuche que contiene dos video-casetes, presentados todos ellos como juego o surtido, en donde el carácter esencial está dado por los impresos.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una obra titulada "Enciclopedia audiovisual-educativa Física y Química" compuesta por: dos libros de 130 hojas aproximadamente cada uno, un libro de 30 hojas llamado "Guía Práctica" y un estuche que contiene dos casetes de video, presentando el conjunto como juego o surtido.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 3 b) (los libros de la partida 49.01 son los artículos que confieren al surtido el carácter esencial) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Los demás:" y de la subpartida 4901.99), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 4901.99.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 4901.99.00 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 112/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2065/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Quemador de gas construido mayoritariamente en aluminio, utilizado en cocinas, hornillos y demás aparatos de cocción o calentamiento.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un quemador de gas utilizado en cocinas, hornillos y demás aparatos libres de soportes, compuesto por: cuerpo del quemador de aluminio, inyector de bronce, electrodo de ignición, manguito regulador de entrada de aire y tapa de hierro fundido o de acero.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1) (Nota Legal 7 de la Sección XV y texto de la partida 76.15) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:" y texto de la subpartida 7615.19), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 7615.19.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 7615.19.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 113/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2136/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Cultivo de microorganismos degradadores (consumidores) de materia orgánica, apto para limpieza biológica y la eliminación de olores en cocinas, cañerías, tanques sépticos, etc.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

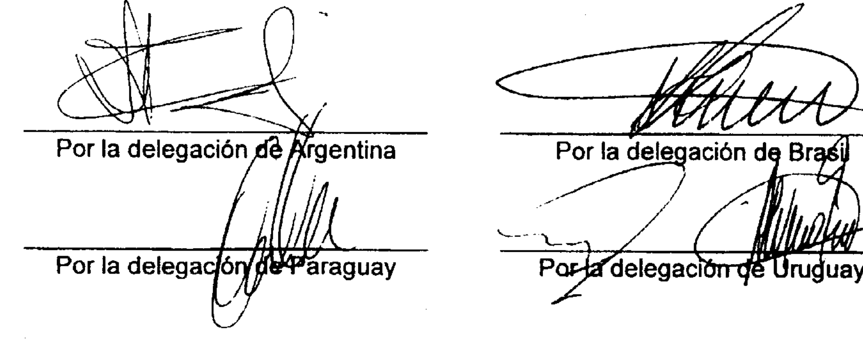
II. Que la mercadería a clasificar se trata de un cultivo de microorganismos degradadores de materia orgánica, del tipo utilizado para limpieza biológica y eliminación de olores en cocinas, cañerías, tanques sépticos, etc.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 30.02), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3002.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3002.90.99 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 3002.90.99 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.



Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 114/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2137/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Medicamento que contiene 21-Isonicotinato de Dexametasona, dosificado y acondicionado para la venta al por menor.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

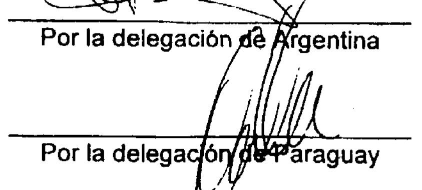
II. Que la mercadería a clasificar se trata de un medicamento que contiene 21-Isonicotinato de Dexametasona, dosificado y acondicionado para la venta al por menor

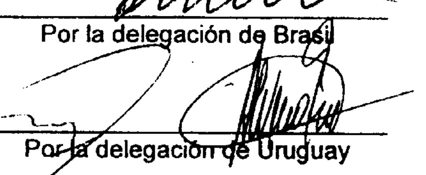
RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 2 de la Sección VI y texto de la partida 30.04), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:" y texto de la subpartida 3004.39) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3004.39.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 3004.39.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.





Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 115/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2138/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Dispositivo de ascenso-descenso de una persona inválida a un vehículo automóvil.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

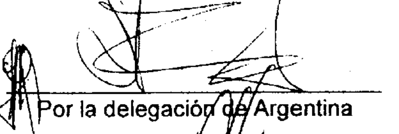
II. Que la mercadería a clasificar se trata de un dispositivo para el ascenso y descenso de una persona inválida a un vehículo automóvil.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 84.28), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 8428.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8428.90.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 8428.90.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.





Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 116/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Clasificatoria Nº 2349/96 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: interferón Gamma preparado como medicamento dosificado y acondicionado para su venta al por menor.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de Interferón Gamma-1 b preparado como medicamento.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 30. 02), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3002.10) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3002.10.39 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 3002.10.39 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina — Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay — Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE ClLASIFICACION ARANCELARIA Nº 117/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y el Despacho Homologatorio COSIT/DINOM Nº 25/95 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativa a la mercadería denominada: Conversor estático de frecuencia, apto para transformar corriente alterna mono o polifásica en corriente alterna de frecuenci a o tensión diferentes, denominado comercialmente "Inversor ajustable de frecuencia SIMOVERT" y técnicamente de "Inversor ajustable de frecuencia transistorizado", marca SIMOVERT, modelo de la serie 6SE12.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

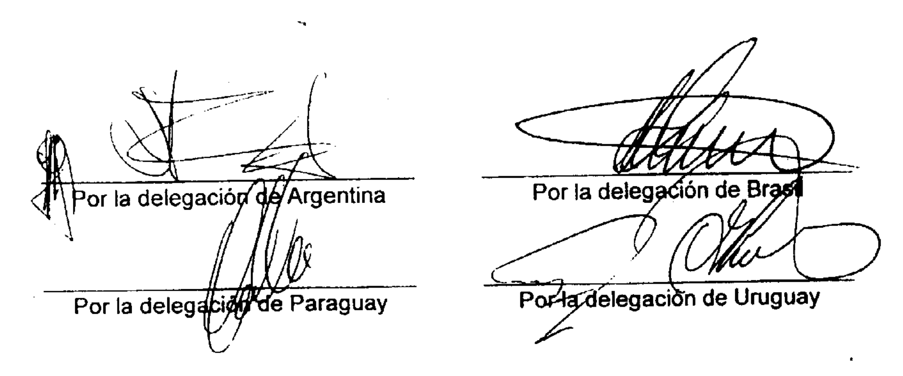
II. Que la mercadería a clasificar se trata de un conversor estático de frecuencia, electrónico, apto para variación de velocidad de motores eléctricos.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.04); la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 8504.40) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8504.40.50 de la N.C.M. aprobada por Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 8504.40.50 de la N.C.M. La mercadería definida en el Considerando II.




DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 118/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y el Despacho Homologatorio COSIT/DINOM Nº 30/96 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativa a la mercadería denominada: Placa de circuito impreso, con componentes eléctricos y electrónicos montados, modelo NT6X27AB, apto para uso en central de conmutación telefónica digital pública, denominada "Placa de tronco digital".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

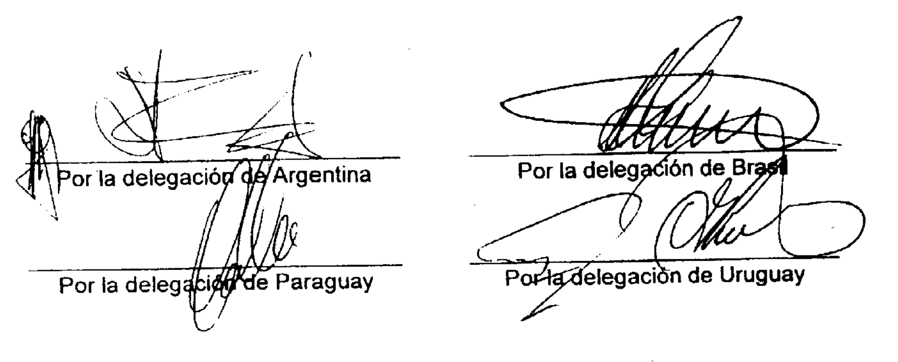
II. Que la mercadería a clasificar se trata de una placa de circuito impreso, con componentes eléctricos y electrónicos montados, de uso en centrales telefónicas digitales de conmutación.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 2 b) de la Sección XVI y texto de la partida 85.17), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 8517.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8517.90.10 de la N.C.M. aprobada por Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 8517.90.10 de la N.C.M. La mercadería definida en el Considerando II.




DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 119/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y el Parecer COSIT/DINOM Nº 297/96 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativa a la mercadería denominada: Bebida con jugo natural de limón o jugo natural de durazno, extracto de té negro, azúcar refinado y otros ingredientes disueltos en agua (aproximadamente 90 %), en latas de 350 cc, lista para el consumo, denominada comercialmente "Bebida de té con limón" y "Bebida de té con durazno", marca Lipton Ice Tea.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II Que la mercadería a clasificar se trata de una bebida sin alcohol con extracto de té, jugo natural de limón o jugo natural de durazno, azúcar y otros ingredientes en agua (aproximadamente 90 %).

RESULTANDO

Que por aplicacion de la Regala General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 22.02) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 2202.10), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 2202.10.00 de la N.C.M. aprobada por Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 2202.10.00 de la N.C.M. La mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina
Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay
Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 120/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y el Parecer COSIT/DINOM Nº 338/96 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativa a la mercadería denominada: 2,2'-Ditio-bis(benzotiazol), compuesto heterocíclico aislado con hasta 3 % de impurezas procedentes del proceso de fabricación, utilizado como materia prima en la producción de sulfenamidas, presentado en gránulos húmedos en "big-bags" que contienen de 500 hasta 600 kg del producto, denominado comercialmente "VULKASIT MBTS".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de 2,2'-Ditio-bis(benzotiazol).

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 y texto de la partida 29.34), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 2934.20) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 2934.20.20 de la N.C.M. aprobada por Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 2934.20.20 de la N.C.M. La mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina
Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay
Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 121/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y el Parecer COSIT/DINOM Nº 430/96 de la SECRETARIA DA RECEITA FEDERAL DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relativa a la mercadería denominada: Receptor de señales no digitalizadas de televisión en colores por satélite, desprovisto de pantalla y altoparlante, modelo ASR-5350, denominado comercialmente "Receptor de satélite".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un receptor de señales de televisión satelitales, no digitalizadas, desprovisto de pantalla, altavoz y antena.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.28), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Aparatos receptores de televisión, incluso con aparatos de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:" y texto de la subpartida 8528.12) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8528.12.90 de la N.C.M. aprobada por Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º.** — Clasificar en el ítem 8528.12.90 de la N.C.M. La mercadería definida en el considerando II.




DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 122/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Nº 101/96 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: Mezclador-amplificador, marca Peavy.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una consola de mezcla, de audio.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.43), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "Las demás máquinas y aparatos:" y texto de la subpartida 8543.89) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8543.89.90 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º**. — Clasificar en el ítem 8543.89.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina
Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay
Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 123/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Nº 102/96 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: Detergente en polvo, marca OMO, de 500 gramos.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una preparación para lavar, en polvo, acondicionada para la venta al por menor.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 34.02) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3402.20), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3402.20.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º**. — Clasificar en el ítem 3402.20.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina
Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay
Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 124/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Nº 104/96 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: Cámara digital con pantalla de cristal líquido, marca CASIO, modelo QV 10-A.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una videocámara digital de imagen fija, con pantalla de cristal líquido.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (texto de la partida 85.25) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 8525.40), la mercadería en estubio clasifica en el ítem 8525.40.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º**. — Clasificar en el ítem, 8525.40.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina
Por la delegación de Brasil
Por la delegación de Paraguay
Por la delegación de Uruguay

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARLA Nº 125/96 DEL COMITE TECNICO Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO MERCADO COMUN y la Resolución Nº 105/96 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la rnercaderla denominada: 1a) "Shampoo Color Poly PH - neutro", 1b) "Shampoo Color Poly Man Color" y 2) "Poly Blonde Shampoo Aclarante".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión Nº 26/94.

II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:

1) Tintes para el cabello

2) Decolorantes para el cabello

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 1 (Nota Legal 3 de la Sección VI, Nota Legal 3 del Capítulo 33 y texto de la partida 33.05) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S.A. 6 (texto de la subpartida 3305.90), las mercaderías en estudio clasifican en el ítem 3305.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. Nº 36/95

EL COMITE
TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

**Artículo 1º**. — Clasificar en el ítem 3305.90.00 de la N.C.M. a las mercaderías definidas en el Considerando II.

Por la delegación de Argentina

Por la delegación de Brasil

Por la delegación de Paraguay

Por la delegación de Uruguay

**MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 02/97**

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO:

El Tratado de Asunción, la Resolución Nº 69/96 del Grupo Mercado Común y la Directiva 18/96.

CONSIDERANDO

Que es necesario ajustar la descripción de uno de los ítems contemplados por la Directiva 18/96.

LA COMISION DE COMERCIO APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

**Artículo 1º.** — Modificar la redacción del Art. 1º de la Directiva NP 18/96 en lo que se refiere al ítem NCM 6815.99.10 "Otros" en los siguientes términos:

— donde dice:

"Blocos, tijolos e ladrilhos refratarios eletrofundidos de Zirconia (ZrO2), contendo, em peso, mais de 90% de Zirconia (ZrO2)."

— debe decir:

"Blocos, tijolos e ladrilhos refratarios eletrofundidos de Zirconia (ZrO2), contendo, em peso, mais de 50% de Zirconia (ZrO2)."

CCM XIX — Asunción, 07/II/97

NOTA: Los anexos del Acta de la XIX Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Fundación Export Ar - Reconquista 1088, Planta Baja y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial - Suipacha 767 - Capital Federal.

---

"Las Actas de la XV; XVI; XVII Y XVIII Reunión de la Comisión de Comercio del Mercosur, así como las Actas de la XXIII y XXIV Reunión del Grupo Mercado Común, se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Fundación Export Ar, Reconquista 1088 Planta Baja y en la sede central de la Dirección Nacional del Registro Oficial (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 17/4 Nº 180.471 v. 17/4/97

## REMATES OFICIALES
### ANTERIORES

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda a requerimiento judicial conforme Art. 37 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto-P.E.N. Nº 540/93) rematará el día 18 de abril de 1997 a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium del B.H.N., Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble ubicado en la calle Amenábar 1662/1664, Unidad 6 del 3º piso "A", entre las de José Hernández y Virrey del Pino, edificado sobre el lote de terreno designado s/título como Lote Nº 2 de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ. 17; Secc.: 37; Mza.: 136; Parcela 2g. Superficie total de la U.F. 6 s/títulos: 130,14 m2. Porcentual: 5 con 95 centésimos. Superficie U.C. VI, azotea: 1,05 m2. Porcentual 5 centésimos. Matrícula: 17-14.336/6. Se trata de un semipiso, con palier privado, desde la entrada de servicio se accede a una cocina comedor instalada, se comunica con el amplio living comedor con balcón terraza al frente y corrido a 2 dormitorios con placard; mediante pasillo de distribución con placares se accede al 3º dormitorio con ventana al contrafrente; baño principal instalado completo, un toilette instalado, habitación y baño de servicio, lavadero cubierto. En la azotea se encuentra la baulera. En buen estado de uso y conservación. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº AE 0830-0-01151 RIOS EREÑU, LUIS RODOLFO y RIOS EREÑU, GRACIELA LOURDES GOMEZ DE. Exhibición los días 16 y 17 de abril 16 a 18 hs. La venta se realiza ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base $ 70.000. Seña 10 %. Comisión 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, expensas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: BHN, Casa Central, o al martillero (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, martillero.

Buenos Aires, de abril de 1997.

e. 16/4 Nº 182.650 v. 17/4/97

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 640; 641; 642; 643; 644; 645; 646; 647; 648; 649; 650; 651; 652; 653; 654; 655; 656/97 INACyM se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y PARQUIZACION "BACABE" LIMITADA, matrícula 13.495, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "AGENCIA COOPERATIVA DE PRENSA INDEPENDIENTE" LIMITADA, Matrícula 13.541, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE PAN FACTURA "EL MOLINO J. C." LIMITADA, Matrícula Nº 13.537, con domicilio legal en Victoria, Partido de San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO "RADIO COOPERATIVA" LIMITADA, matrícula 12.392, con domicilio legal en Banfield, Partido de Lomas de Zamora; "SERVICIOS DE VENTA-COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", matrícula 12.765, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE INTEGRAL "LA PRIMERA" DE GENERAL ROJO LIMITADA, matrícula 12.577, con domicilio legal en la Localidad de General Rojo, Partido de San Nicolás, COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR "EL TREBOL" LIMITADA, matrícula 9858, con domicilio legal en la ciudad de Mercedes; COOPERATIVA DE TRABAJO NUESTRA GENTE LIMITADA, matrícula 12.968,con domicilio legal en Boulogne, Partido de San isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICOOP LIMITADA, matrícula 13.369, con domicilio legal en Chacabuco; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSULTORA DEL SUR LIMITADA, matrícula 13.366, con domicilio legal en Las Flores; COOPERATIVA DE TRABAJO "ALMAFUERTE" LIMITADA, matrícula 12.367, con domicilio legal en la Ciudad de Boulogne, Partido de San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO POR SERVICIOS DOCENTES "EDUCAR" LIMITADA, matrícula 13.764, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, COOPERATIVA DE TRABAJO GIMNASIO CROSS LIMITADA, matrícula 11.668, con domicilio legal en la Ciudad Jardín, Lomas del Palomar, COOPERATIVA DE TRABAJO "TELARO" LIMITADA, matrícula 12.419, con domicilio legal en la localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO 23 DE MAYO LIMITADA, matrícula 13.348, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; "CENTURION" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 16.389, con domicilio legal en la Localidad y Partido de San Isidro, y COOPERATIVA ENTRE TRANSPORTISTAS DE LA GARMA LIMITADA, matrícula 6017, con domicilio legal en De La Garma, partido de Gonzales Chaves. Las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). Reconsideración (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). Jerárquico (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas domiciliadas en Mar del Plata; de TRES (3) días a la que está ubicada en Bahía Blanca y de UN (1) día la as Cooperativas radicadas en las Localidades de San Nicolás; Mercedes; Chacabuco; y Las Flores. Las citadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 —t. o. 1991—).

e. 16/4 Nº 182.662 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUALES, sito en Avda. Belgrano Nº 1658, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO 'MAR ROJO' LIMITADA", Matrícula 14.253 con último domicilio en la Capital Federal, que en el Expte. Nº 64.633/96, se ha ordenado instruirle un sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815 mediante Resolución Nº 331/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "nos Aires, 6 Mar 1997. Visto el expediente número 64.633/96 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO 'MAR ROJO' LIMITADA, Matrícula Nº 14.253, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Instituto Nacional de Acción Cooperativa resuelven: ARTICULO 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO 'MAR ROJO' LIMITADA... ARTICULO 2º: A los fines del artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º De forma: En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 8/97 que en su parte pertinente dice: "... VISTO Y CONSIDERANDO... DISPONGO: 1º. — Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 331/97 INACYM haciéndosele saber de la presente Disposición y que la Instrucción del presente sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere convenientes bajo apercibimiento de ley (art. 1º inc. f) aparts. 1 y 2 (ley 19.549). Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o de su representante legal. 3º) De forma. — Fdo. Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.665 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avda. Belgrano Nº 1856/58, Capital Federal, hace saber a la "COOPERATIVA DE TRABAJO WORK COOPERATIVA LIMITADA", MAT. 15.401, con último domicilio legal en Viamonte 332, 2º 29 de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle un sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815 mediante Resolución Nº 1808/96 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 25 Nov/1996. VISTO: el Expediente Nº 63.873/96, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO WORK COOPERATIVA LIMITADA, Mat. Nº 15.401, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º. — Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO WORK COOPERATIVA LIMITADA, MAT. 15.401 con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: A los fines indicados en el artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º. — De forma: En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 03/97 que se transcribe en su parte pertinente: "//Nos Aires, Febrero 19 de 1997. VISTO:... CONSIDERANDO... DISPONGO: 1º. — Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 1808/96, INACYM y de la presente Disposición haciéndosele saber que la Instrucción del sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere conveniente bajo apercibimiento de ley (art. 1º inc. f) aparts. 1 y 2 (Ley 19.549). Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma. — Fdo. Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.666 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avda. Belgrano Nº 1856/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS "LA UNION" LIMITADA", MAT. 12.615, con último domicilio legal en Avda. Federico Lacroze Nº 3914 de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle un sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815 mediante Resolución Nº 1923/96, INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 28 Nov/ 1996. VISTO: el Expediente Nº 63.897/96, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS "LA UNION" LIMITADA, Mat. 12.615, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º. — Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS "LA UNION" LIMITADA, MAT. 12.615, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: A los fines indicados en el artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º. — De forma: En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 01/97 que se transcribe en su parte pertinente: "//nos Aires, Febrero 19 de 1997. VISTO:... CONSIDERANDO... DISPONGO: 1º. — Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 1923/96, INACYM y de la presente Disposición haciéndosele saber que la Instrucción del sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere conveniente, bajo apercibimiento de ley (art. 1º inc. f) aparts. 1 y 2 (Ley 19.549). Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma. — Fdo. Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.668 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "17 DE MARZO" LTDA., MATRICULA 15.166, con último domicilio en la calle José B. Pazos Nº 1973 de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 669/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 03/ABR/ 1997. VISTO: el Expediente Nº 64.747/97 correspondiente a la Cooperativa De Trabajo "17 DE MARZO" Limitada, Matrícula Nº 15.166, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "17 DE MARZO LTDA., Matrícula Nº 15.166, con domicilio legal en Capital Federal.. Art. 2º: Dése intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º. — Notifíquese a la entidad sumariada mediante la publicación de edictos durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, emplazándola a que en el plazo de DIEZ (10) días presente su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), Art.4º:De forma. Fdo. Abraham Fleisma y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariante quien, mediante Prov.suamrial Nº 03/97, ha fijado el palzo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.669 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GUARDIA VIEJA" LTDA., MATRICULA 14.252, con último domicilio en la calle Rojas Nº 102, piso 1º "D" de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 674/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires,03/ABR/1997. VISTO: el Expediente Nº 64.801/97 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo 'GUARDIA VIEJA' Limitada, Matrícula Nº 14.252, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "GUARDIA VIEJA" LIMITADA, Matrícula Nº 14.252, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: Dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual a los efectos de dar cumplimiento con el artículo anterior. Art. 3º. — De forma. — Fdo. Abraham Fleisman y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariamente quien, mediante Prov. sumarial Nº 04/97, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.670 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA LUCIA" LTDA., MATRICULA 14.353, con último domicilio en la calle Rojas Nº 102, piso 1º "D" de Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 673/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 03/ABR/1997. VISTO: el Expediente Nº 64.752/97 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo "SANTA LUCIA" Limitada, Matrícula Nº 14.353, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA LUCIA" LIMITADA, Matrícula Nº 14.353, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: Dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º. — Notifíquese a la entidad sumariada mediante la publicación de edictos durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, emplazándosela a que en el plazo de DIEZ (10) días presente su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Art. 4º. De forma. Fdo. Abraham Fleisman y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariamente quien, mediante Prov. sumarial Nº 06/97, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.671 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL RENACER" LTDA., MATRICULA 15.609, con último domicilio en la calle Sarmiento Nº 3672 de CAPITAL FEDERAL, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 670/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 03/ABR/1997. VISTO: el Expediente Nº 64.780/97 correspondiente a la Cooperativa De Trabajo "EL RENACER" Limitada, Matrícula Nº 15.609, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO. Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL RENACER" LIMITADA, Matrícula Nº 15.609, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º. De forma. Fdo. Jesús H. Maciel y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariamente quien, mediante Prov. sumarial Nº 06/97, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.673 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "AQUELARRE" LTDA., MATRICULA 13.842, con último domicilio en la calle Rojas Nº 102, piso 1º "D" de CAPITAL FEDERAL, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 667/97 INAC y M que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 03/ABR/1997. VISTO: el Expediente Nº 64.542/96, correspondiente a la Cooperativa de Trabajo "AQUELARRE" Limitada, matrícula Nº 13.842, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO:... Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "AQUELLARRE" LIMITADA, Matrícula Nº 13.842, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º: Dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual a los efectos de dar cumplimiento con el artículo anterior.. Art. 3º.— De forma. Fdo. Abraham Fleisman y Angel José Pedanc. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariamente quien, mediante Prov. sumarial Nº 02/97, ha fijado el plazo de diez( 10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 in. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), disponiendo asimismo se intime a la sumariada, para que dentro de igual plazo proceda a constituir domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal (Art. 20 Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 T. O. 1991). — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 16/4 Nº 182.675 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 62.337/96 y 65.004/97 que mediante Resoluciones Nº 1783/96 y 502/97 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO GRUPO 10 LIMITADA, Matrícula 13.646, con domicilio legal en Moreno, Provincia de Buenos Aires, y COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE SANTAMARIA LIMITADA, Matrícula 9293, con domicilio legal en la Localidad de Ramón Santamaría, Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, t. O. 1991. — Instructor Sumariante: RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 16/4 Nº 182.663 v. 18/4/97

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 64.751/97, 64.758/97, 64.749/97 y 64.544/96 que mediante Resoluciones Nº 675/97, 677/97, 672/97 y 668/97 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "EL SUR" LIMITADA, Matrícula 14.251, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO VEINTITRES DE ABRIL LIMITADA, Matrícula 12.863, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "EMANUEL" LIMITADA, Matrícula 15.529, con domicilio legal en la Capital Federal y COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL BELGRANO LIMITADA, Matrícula 14.355, con domicilio legal en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en el los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). Instructor Sumariante: RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 16/4 Nº 182.661 v. 18/4/97

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BOZO REBERSKI, AMILCAR ROGELIO MACHADO y HANNELORE RICHARD para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 1577, Expte. 11.234/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.142 v. 17/4/97

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad RIGAZIO Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 04.388/96, Sumario Nº 2818, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.143 v. 17/4/97

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SCHIRINIAN Ana Cristina (C.I. Nº 4.963.604), al señor SCHIRINIAN Roberto (L.E. Nº 6.116.335) y la entidad HILMESA Hilandería Mercedes Sociedad Anónima Comercial e Industrial, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 024.634/95, Sumario Nº 2808, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.145 v. 17/4/97

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores AYERZA Alejandro César (L.E. Nº 242.809) - AYERZA Marcelo Gregorio (L.E. Nº 4.524.155) - MENDIZABAL José Ignacio y a la entidad EXPORT El Guanaco Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 038.080/96, Sumario Nº 2811, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.149 v. 17/4/97

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad MAC'S CUER Sociedad de Responsabilidad Limitada y a los señores MINNITI Eduardo Jorge (C.I. Nº 5.476.664 - D.N.I. Nº 4.538.146) - MINNITI Horacio Daniel (C.I. Nº 6.161.085) y MINNITI Severo (C.I.P.F Nº 3.146.157 - D.N.I. Nº 249.474), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 06.756/96, Sumario Nº 2798, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.158 v. 17/4/97

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GUILLERMO ADRIAN TORRES para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 2807, Expte. 5314/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/4 Nº 182.162 v. 17/4/97